
Ley 4449

LEY GENERAL DE EDUCACION
RESISTENCIA, 15 de Octubre de 1997
BOLETIN OFICIAL, 05 de Enero de 1998
FE DE ERRATA PUBLICADA, 15 de Abril de 1998
Vigentes

Decreto Reglamentario
Decreto 2.780/98 de Chaco
APRUEBA REGLAMENTACION LEY 4449

Anexos de la Norma
A DECRETO N° 2780/98
B REGLAMENTACION DE LA LEY 4449

SUMARIO
CULTURA Y EDUCACION-POLITICA EDUCATIVA-LEY GENERAL DE
EDUCACION-
RECURSOS FINANCIEROS-DISEÑO CURRICULAR PROVINCIAL-ESTRUCTURA
DEL
SISTEMA EDUCATIVO-REGIMENES ESPECIALES DE EDUCACION
PERMANENTE-
SERVICIOS EDUCATIVOS-GRATUIDAD Y ASISTENCIALIDAD-

TEMA
CULTURA Y EDUCACION-POLITICA EDUCATIVA-RECURSOS FINANCIEROS

La Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco Sanciona con Fuerza de Ley

GENERALIDADES

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA 0129

OBSERVACION VETO PARCIAL POR EXPTE. N° 745 DE FECHA
05/11/97. ACEPTADO PARCIALMENTE POR RESOL. N° 453 DE FECHA 10/12/97.

TITULO I PRECEPTOS FUNDAMENTALES (artículos 1 al 13)

CAPITULO I DERECHOS, OBLIGACIONES, GARANTIAS Y AMBITO DE APLICACION (artículos 1 al 8)

Art. 1: El derecho constitucional de enseñar y aprender, consagrado por los artículos 14 y 75 -tercer párrafo del inciso 19)-, de la Constitución Nacional y los principios establecidos por la Ley 24.195 - Federal de Educación, y el derecho a la Educación establecido en el artículo 79 de la Constitución Provincial 1957-1994, quedan instituidos para el territorio chaqueño por la presente ley, acorde con los fines y objetivos de la educación, como bien social y responsabilidad común, conforme con valores y principios "Constitucionales" y las demandas provinciales de educación permanente.

Ref. Normativas: Ley 24.195
Constitución Nacional (1994) Art.14
Constitución de Chaco Art.79
Constitución Nacional (1994) Art.75

Art. 2: El Estado Provincial garantizará la educación gratuita, laica, integral, regional, de acuerdo con valores éticos, morales y espirituales, para todos los niveles, modalidades y servicios, en función del perfil determinado en el Capítulo II del presente Título; obligatoria desde el último año del Nivel Inicial y hasta la Educación Polimodal inclusive; orientada a promover ciudadanos comprometidos, solidarios y protagonistas de su proyecto de vida, en concordancia con el sistema democrático.

Se respetará la educación basada en principios éticos y religiosos, integral, respetuosa del bien común, conforme con lo determinado en los Títulos VI y IX de esta ley.

Art. 3: En el marco del estado de derecho y de una democracia participativa, el Estado Provincial tiene la responsabilidad principal e indelegable de organizar, administrar, financiar y fiscalizar el Sistema Educativo Provincial; fijar las políticas educativas de su territorio; asegurar en el presupuesto provincial los recursos suficientes e integrales para el sostenimiento del sector; integrar; con igual fin, aportes comunitarios, sectoriales y de otras jurisdicciones, de acuerdo con el artículo 83 de la Constitución Provincial 1957-1994 y proveer al óptimo funcionamiento de los servicios correspondientes.

Las políticas educativas tenderán a lograr una sociedad más justa y

humana, integrada a la región, a la Nación, al continente y al mundo; respetarán la participación democrática de la comunidad educativa en las cuestiones específicas; el pluralismo étnico, cultural, religioso e ideológico; atenderán a las características culturales, socioeconómicas, geohistóricas y ambientales del ámbito provincial y contribuirán a la identidad y unidad nacional.

Ref. Normativas: Constitución de Chaco Art.83

Art. 4: La coordinación del Sistema Educativo será asegurada mediante un régimen eficaz de regulación de carácter público no burocrático y ejercido por instancias jurisdiccionales locales.

Art. 5: El Estado Provincial queda obligado a garantizar el acceso del educando al Sistema, su permanencia en todos los niveles, ciclos y regímenes especiales y su promoción en igualdad de oportunidades y posibilidades; sin discriminación alguna a través de la autorización, creación, instrumentación, sostenimiento y supervisión de los servicios necesarios y adecuados.

Se respetará la participación de la familia como agente natural y primario de la educación; del Estado Nacional y del Estado Provincial, como responsables principales; de los municipios; de las confesiones religiosas oficialmente reconocidas; de los pueblos indígenas y las organizaciones sociales.

Art. 6: Todos los habitantes de la Provincia tienen el derecho de acceder, en igualdad de oportunidades y posibilidades, a los más altos niveles de formación, investigación y creación, conforme con su vocación y aptitudes.

Art. 7: El Estado Provincial como responsable principal jurisdiccional, reconoce también la libertad de las personas, confesiones religiosas y asociaciones oficialmente reconocidas, los municipios y los pueblos indígenas para promover la creación de instituciones educativas, ajustadas a lo dispuesto por los artículos 14 y 75 - incisos 17), 19) -tercer párrafo- y 22) de la Constitución Nacional, la Constitución Provincial 1957-1994; Ley 24.195 -Federal de Educación-; artículo 27 de la Ley 24.071 -Ratificación del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes- y la presente ley.

Ref. Normativas: Constitución Nacional (1994) Art.14

Constitución Nacional (1994) Art.75

Constitución Nacional (1994) Art.22

Constitución de Chaco

Ley 24.195

Ley 24.071 Art.27

Art. 8: Esta ley rige la organización y administración del Sistema Educativo Provincial, tomado como una integralidad y compuesto por los siguientes servicios:

- a) Los servicios educativos oficiales prestados por el Estado Provincial.
- b) Los servicios educativos de gestión no estatal, reglados especialmente, prestados por personas, confesiones religiosas y asociaciones oficialmente reconocidas por el Estado Provincial, o pueblos indígenas.
- c) Los servicios educativos municipales. Una ley especial establecerá y reglamentará las competencias y atribuciones de los municipios en materia educativa.

CAPITULO II PRINCIPIOS GENERALES (artículos 9 al 10)

Art. 9: Los fines de la educación en la Provincia del Chaco son:

- a) El desarrollo y la formación integral y permanente de la persona humana en sus distintas dimensiones -cultural, social, ética, espiritual y estética-, sujeto autónomo, crítico, respetuoso del sistema democrático de vida y los derechos humanos, capaz de elaborar un proyecto de vida propio, según sus opciones y guiada por una escala de valores que dé prioridad a la vida, la verdad, el bien común, la justicia, la igualdad, la libertad, la paz y el respeto hacia el otro.
- b) La prevención, detección o atención temprana de necesidades especiales permanentes o transitorias, cualquiera sea su origen y la edad del educando, a través de programas especiales y acciones articuladas con otros organismos estatales e instituciones comunitarias, los que serán evaluados continuamente.
A tal efecto, las políticas educativas deberán dar prioridad y garantizar:
 - a) La libertad de enseñar y aprender.
 - b) El desarrollo humanístico, social, moral, ético, cultural, artístico, científico, tecnológico y económico de la Provincia y del país.
 - c) La conservación de los valores fundamentales que afiancen la responsabilidad cívica, la identidad, unidad nacional y el rechazo a todo tipo de discriminación.
 - d) La promoción de una conciencia de pertenencia a la sociedad local, provincial, regional, nacional y latinoamericana, con proyección universal.
 - e) El desarrollo de la capacidad reflexiva, el espíritu crítico y la

participación activa de todos los actores de la unidad educativa en el proceso educativo.

f) La renovada adquisición del conocimiento humanístico, científico y tecnológico, que permita a la persona orientarse por sí misma en el mundo, su tiempo y transformarlo, respetando el entorno natural y cultural.

g) La erradicación del analfabetismo.

h) El derecho del educando al plurilingüismo a través de la adquisición o del aprendizaje de otras lenguas: indígenas, regionales y extranjeras.

i) El desarrollo de una actitud madura con respecto a nutrición, salud e higiene para el mantenimiento de la calidad de vida y la prevención de adicciones psicofísicas.

j) La integración de las personas con necesidades especiales, permanentes o transitorias, cualquiera sea su origen y edad del educando, mediante proyectos, programas y cursos de acción alternativos, adecuados y oportunos, con evaluación continua, los que tenderán al pleno desarrollo de las potencialidades del sujeto.

k) La concepción de las actividades recreativas, físicas y deportivas como prácticas facilitadoras de desarrollo armónico e integrado de las personas.

l) La interacción entre educación y trabajo, como sustento de realización personal, de comprensión inteligente de la capacidad productiva y del medio y sus problemas; sin desmedro de la formación cultural, sostenida por el Sistema Educativo, a través de sus distintas modalidades.

m) La conservación y revalorización del ambiente y su relación con las necesidades básicas del hombre como ser integrante e integrado al medio circundante, conforme con el artículo 38 de la Constitución Provincial 1957-1994.

n) La preservación de las pautas culturales y el aprendizaje de la lengua materna en los pueblos indígenas, favoreciendo la participación de los padres y mayores en el proceso de enseñanza-aprendizaje.

ñ) La participación de la familia, la comunidad, las asociaciones docentes, estudiantiles y las organizaciones sociales legalmente reconocidas, como apoyo sustancial a la tarea educativa.

o) El estímulo, seguimiento, control, evaluación y continuidad de las innovaciones educativas y las modalidades alternativas de educación, en consonancia con el desarrollo humanístico, científico y tecnológico.

p) La armonización de las acciones educativas formales con la actividad no formal ofrecida por los diversos sectores de la sociedad, como relación complementaria e integradora de los distintos efectos educativos de la misma.

q) El respeto y la consideración al educando en su dignidad como persona, conforme con lo expresado por la Constitución Nacional

-artículo 75, inciso 22)- y la Constitución Provincial 1957-1994
-artículo 14 y concordantes-

r) El servicio asistencial necesario, la planificación y concreción de programas tendientes a posibilitar el acceso, la permanencia en el Sistema Educativo y el egreso dispuesto por esta ley.

s) La dignificación y jerarquización de la profesión docente, a través de regímenes laborales convenidos -Estatuto del Docente-, de oportunidades de capacitación y perfeccionamiento -sin límite de edad- garantizadas por el Estado, de crecimiento personal y profesional, de participación en el gobierno de la educación y de otras posibilidades de promoción social.

Ref. Normativas: Constitución de Chaco Art.38

Constitución Nacional (1994) Art.75

Constitución de Chaco Art.14

Art. 10: El Sistema Educativo Provincial se estructurará conforme con los siguientes criterios:

a) Educación concebida como proceso permanente y en continua transformación, mediante su estructuración en la continuidad e integralidad del hecho educativo y la articulación horizontal y vertical de niveles, ciclos, regímenes especiales y servicios.

b) Reorganización de la gestión educativa orientada a descentralizar y dar mayor autonomía a las unidades educativas y otros espacios educacionales, e integrarlos en un marco común de objetivos consensuados que fortalezcan la cohesión de la sociedad.

c) Educación intercultural, a través de contenidos curriculares de los distintos ciclos, niveles, regímenes especiales, servicios educativos y proyectos institucionales con el objeto de contribuir a la internalización de nuestra identidad cultural plural.

d) Políticas especiales permanentes para los sectores menos favorecidos, rurales y urbanos, a través de opciones educativas diversas y apoyo asistencial adecuado a las necesidades y posibilidades personales y sociales, en coordinación con otras áreas de Estado e instituciones no gubernamentales.

e) Flexibilidad necesaria para adaptarse y satisfacer los intereses de los educandos y la demanda social, manteniendo la unidad y coherencia internas en términos de resultados en cuanto a calidad educativa, a partir de la diversidad geográfica y heterogeneidad de la población.

f) Permanente y dinámica interrelación con el medio, en continua apertura y proyección, atendiendo a los cambios derivados del estado y la evolución del conocimiento humanístico científico y de las condiciones y peculiaridades del desarrollo histórico social.

g) Optimización de los recursos, humanos y materiales, asegurando la estabilidad laboral docente, a fin de adecuarse a las necesidades que surjan de lo pedagógico y lo social y tendiente al equilibrado funcionamiento del Sistema para alcanzar los resultados y objetivos

propuestos en las políticas educacionales.

h) Coordinación con las otras jurisdicciones, mediante el aporte a la construcción del Sistema Educativo Nacional, en función de los principios establecidos por la Ley 24.195 -Federal de Educación-, y los acuerdos alcanzados en el Consejo Federal de Cultura y Educación.

i) Descentralización operativa, en lo atinente a la autonomía de unidades educativas para gestionar, administrar y desarrollar sus proyectos institucionales.

Ref. Normativas: Ley 24.195

CAPITULO III

DISEÑO CURRICULAR PROVINCIAL (artículos 11 al 13)

Art. 11: El Currículum Provincial integrará los diseños curriculares de cada nivel, ciclo, régimen especial y servicio como una unidad, garantizando explícitamente la articulación horizontal y vertical desde el Nivel Inicial hasta la Educación Superior no universitaria. Promoverá la coordinación externa con las otras jurisdicciones del Territorio Nacional, en especial las de la Región del Nordeste Argentino.

Se favorecerá la inserción internacional como requisito para estimular el crecimiento y la participación en el desarrollo humanístico, científico y tecnológico con el objeto de elevar el nivel de vida de la población, a partir de líneas de definición de desarrollo sociopolítico provincial.

Art. 12: La organización y los contenidos de los diseños curriculares deberán establecer los márgenes y criterios de autonomía a las regiones e instituciones educativas para su adaptación a las necesidades del medio socio-cultural y a las peculiaridades del perfil del sujeto, facilitando la adopción de las estrategias pedagógicas más adecuadas para el desarrollo de las potencialidades y posibilidades de cada comunidad o región.

Art. 13: La organización de los diseños curriculares, a través del área jurisdiccional específica, con la previa participación de la comunidad educativa, deberá posibilitar la inclusión de temas transversales de especial significado y preocupación para la comunidad, los que serán definidos a través de consultas permanentes con los distintos sectores sociales. En el caso de los pueblos indígenas, se respetarán los principios fijados en el Capítulo IV del Título III de la presente ley y su reglamentación.

Se dará preferencia a las necesidades de formación de los sectores desprotegidos, así como a lo referido a la protección y al adecuado

uso de los recursos naturales para el mejoramiento de la calidad de vida.

La diversificación curricular incluirá espacios que permitan la atención de educandos que, sin tener discapacidad alguna, requieran el abordaje de conocimientos con demandas personalizadas.

TITULO II

ESTRUCTURA DEL SISTEMA EDUCATIVO (artículos 14 al 35)

CAPITULO I

DESCRIPCION GENERAL (artículos 14 al 20)

Art. 14: El Sistema Educativo Provincial estará integrado por los niveles, ciclos, regímenes especiales o servicios que se describen en este capítulo, de conformidad con lo determinado por las Leyes 24.195, 24.521, esta ley y concordantes.

Ref. Normativas: Ley 24.195

Ley 24.521

Art. 15: La estructura del Sistema Educativo Provincial estará constituida por:

a) Educación Inicial. Comprende dos ciclos: a) de cero (0) a tres (3) años: Jardín Maternal; y b) de cuatro (4) a cinco (5) años: Jardín de Infantes, siendo obligatorio el último año del segundo ciclo.

El Estado Provincial garantizará la cobertura universal a partir de los cinco (5) años y promoverá la paulatina incorporación de los niños menores de esa edad. La incorporación atenderá a la realidad en que está inserta la unidad educativa, que será la responsable de concretar la organización de la matrícula, de acuerdo con la demanda social.

El Estado Provincial impulsará efectivamente la expansión de la matrícula, con apoyo y supervisión técnico-pedagógicos, mediante la coordinación de servicios específicos con los organismos de desarrollo social y salud e instituciones de la comunidad, en particular en localizaciones geográficas con población indígena o en situación de riesgo.

b) Educación General Básica. Etapa obligatoria de nueve (9) años de duración, a partir de los seis (6) años de edad, entendida como una unidad pedagógica integral y organizada en ciclos, cada uno de ellos de tres (3) años de duración.

c) Educación Polimodal. Etapa obligatoria de tres (3) años de duración como mínimo, luego del cumplimiento de la Educación General Básica e impartida por instituciones específicas.

d) Educación Superior. Corresponde a la formación profesional y

académica de grado, luego de cumplida la Educación Polimodal. Su duración será determinada por las instituciones que correspondan y de acuerdo con lo normado por la legislación vigente.

e) Educación de postgrado: Corresponde a la profundización y actualización de la formación de grado y estará bajo la responsabilidad de universidades e instituciones académicas, científicas y profesionales de reconocido nivel, según lo establecido por la legislación vigente.

La implementación de esta ley será gradual y progresiva, según las condiciones de tiempo y recursos económicos, financieros y humanos de que se disponga. El Gobierno Provincial deberá poner una fuerte voluntad política para acelerar los plazos de su cumplimiento total en todo el territorio provincial y brindará simultáneamente la mayor información posible a la comunidad, a la que se le dará participación tanto en la concreción efectiva como en el análisis de los resultados.

Art. 16: El Sistema Educativo Provincial comprende también:

a) Otros regímenes especiales de Educación permanente.

1.- Que tengan por finalidad atender sectores que no pudieren ser satisfechos por la estructura general básica.

2.- Que propongan opciones diferenciadas específicas en función de las particularidades del educando o del medio.

3.- Formación Técnica y Profesional, polivalente, para la población económicamente activa, con o sin terminalidad de estudios obligatorios.

4.- Educación a distancia.

b) Otros servicios activos:

1.- Servicios Bibliotecarios, los que asistirán a las unidades educativas que integren la estructura del Sistema Educativo Provincial y a la comunidad en general.

2.- Centros de Educación Física.

3.- Servicios Técnico-docentes.

c) Modalidades, servicios, proyectos u otros que el tiempo y lugar indiquen como necesarios, en función de las demandas sociales y el desarrollo humanístico, moral, ético, científico y tecnológico.

Art. 17: Los distintos niveles, ciclos, regímenes especiales, servicios que conforman el Sistema Educativo Provincial y las áreas disciplinarias estarán a cargo de personal docente y de especialistas, de acuerdo con el perfil, las incumbencias del título y los otros requisitos establecidos en el Estatuto del Docente.

Art. 18: Los niveles, ciclos, regímenes especiales y otros servicios que integran la estructura del Sistema Educativo Provincial deben ser evaluados continua y globalmente y articularse, de tal manera que se facilite el pasaje y la continuidad horizontal y vertical de

los educandos.

En casos excepcionales, a considerar en forma particular y conforme lo fije la reglamentación, el cumplimiento cronológico de cada uno de los ciclos o niveles no será obligatorio, según lo prevé la Ley 24.195 -Federal de Educación-.

Ref. Normativas: Ley 24.195

Art. 19: Las autoridades educativas promoverán y supervisarán el desarrollo de sub-sistemas de modalidades alternativas, tales como educación abierta y a distancia, programas para educandos talentosos o circunstancialmente internados y otras situaciones diversas que no pudieren ser cubiertas por las modalidades existentes.

En todos los casos, el proceso educativo deberá permitir, en términos de calidad de resultados, la promoción del educando.

Art. 20: El Estado Provincial podrá adecuar la estructura general del Sistema a la demanda del cambio histórico-social a través de la promoción de las transformaciones necesarias, conforme con lo acordado en el Consejo Federal de Cultura y Educación y con el objeto de preservar la unidad y coherencia del Sistema Educativo Nacional, previa consulta a la comunidad educativa.

CAPITULO II EDUCACION INICIAL (artículos 21 al 21)

Art. 21: La Educación Inicial contribuirá al desarrollo integral y armónico del niño.

Ampliará el proceso educativo familiar y se orientará al logro de los siguientes objetivos:

- a) Incentivar el proceso de estructuración del pensamiento, la imaginación creadora y las distintas formas de expresión personal, a través de las manifestaciones lúdicas, estético-expresivas, la iniciación deportiva y otros lenguajes.
- b) Estimular organizada y adecuadamente las etapas evolutivas del niño, mediante la contribución a su desarrollo socio-afectivo, socio-moral y ético, psicomotriz e intelectual y la organización de su identidad, que permitan la maduración necesaria para ingresar al primer ciclo de la Enseñanza General Básica.
- c) Contribuir al desarrollo equilibrado de la singularidad, de la confianza en sí y el respeto por el otro, con actitudes fraternas y solidarias, que coadyuven a la integración e interacción en los distintos grupos y comunidades sociales o étnicos, a través de distintos lenguajes.
- d) Conocer su cuerpo con el objeto de ampliar sus posibilidades de comunicación consigo, con sus semejantes y su entorno.
- e) Favorecer el acceso al conocimiento, en forma temprana, e iniciar

en su diferenciación.

- f) Ampliar el campo experiencial, profundizando los logros alcanzados.
- g) Fortalecer la vinculación entre la institución y la familia, ésta como participante activo en el proceso educativo.
- h) Favorecer la participación del niño en la preservación del equilibrio ecológico.
- i) Facilitar el desarrollo del sentido de pertenencia a su familia, comunidad local, provincial, regional y nacional, con apertura a la comprensión y solidaridad entre los pueblos.
- j) Generar propuestas que permitan adquirir hábitos de higiene y preservación de la salud en todas sus dimensiones.
- k) Prevenir y atender las desigualdades físicas, psíquicas y sociales originadas en deficiencias de orden biológico, nutricional, familiar y ambiental, mediante programas especiales y acciones articuladas con otras instituciones comunitarias.

CAPITULO III

EDUCACION GENERAL BASICA (artículos 22 al 23)

Art. 22: La Educación General Básica es de carácter obligatorio y se dividirá en tres (3) ciclos:

- a) Primer ciclo: tres (3) años. Sus objetivos están centrados en el logro de la alfabetización y la adquisición de operaciones numéricas básicas.
- b) Segundo ciclo: tres (3) años. Es su objetivo afianzar el conocimiento de los lenguajes y la matemática e incorporar gradualmente la lógica de los diversos campos culturales.
- c) Tercer ciclo: tres (3) años. Constituye una unidad pedagógica adecuada a los requerimientos de preadolescentes y adolescentes. Sus objetivos son generar espacios que permitan al educando reflexionar y elaborar hipótesis; profundizar los conocimientos del ciclo anterior, las disciplinas humanísticas, científicas, tecnológicas y artísticas y desarrollar conductas personales y sociales más complejas.

Art. 23: Los objetivos de la Educación General Básica son:

- a) Proporcionar una formación básica común a todos los niños y adolescentes de la Provincia, garantizando su acceso al Sistema Educativo Provincial, su permanencia y promoción y la igualdad en la calidad y logros de los aprendizajes.
- b) Contribuir a la formación integral del educando, de acuerdo con principios morales y éticos, para estimular la búsqueda de la verdad, alcanzar autonomía personal y conciencia social e histórica, conocimiento y respeto de sus deberes y derechos y de los de sus semejantes.

- c) Incentivar la participación, comprometida, como agente de cambio positivo, en la comunidad y medio ambiente, la consolidación de los valores de respeto, fraternidad, solidaridad, justicia social y de aceptación de las diferencias individuales de cualquier orden.
- d) Lograr la adquisición y el dominio instrumental de conocimientos considerados significativos: comunicación verbal y escrita, lenguaje y operatoria matemática, ciencias naturales y ecología, ciencias exactas, tecnología e informática, ciencias sociales y cultura regional, nacional, latinoamericana y universal; que aseguren un mínimo de competencias para la vida en el plano familiar, comunitario, laboral y social y se articulen con futuros aprendizajes.
- e) Ampliar los procesos conducentes a la construcción de la conciencia lingüística y discursiva, a través de la lengua materna y una opción plurilingüe en lenguas indígenas, regionales y extranjeras, con el objeto de contribuir a la práctica de una lectura inteligente y la producción oral y escrita eficaces y personalizadas.
- f) Adquirir, en el campo de la matemática, esquemas de conocimiento que permitan ampliar la experiencia de lo cotidiano y acceder a sistemas de mayor grado de integración para el desarrollo de los procesos lógicos y sus lenguajes y la comprensión de las bases y posibilidades de la tecnología.
- g) Favorecer la formación humanística, social, científica y tecnológica adecuada para manejar los códigos y contenidos culturales del mundo actual y poder operar, comprensiva y equilibradamente, sobre la realidad material y social y mejorar la calidad de vida.
- h) Incorporar el trabajo como dispositivo pedagógico, síntesis entre teoría y práctica que fomente la reflexión sobre la realidad, estimule el juicio crítico y es medio de organización y promoción comunitarias.
- i) Propiciar acciones y medios que estimulen y desarrollen las capacidades estético-expresivas.
- j) Utilizar la Educación física y el deporte como uno de los elementos indispensables para desarrollar con integralidad la dimensión psicofísica.
- k) Generar propuestas que permitan adquirir hábitos de higiene y preservación de la salud, en todas sus dimensiones.
- l) Favorecer la participación en la preservación, recuperación y enriquecimiento del medio ambiente.
- m) Impulsar el conocimiento y la valoración crítica de nuestra tradición y patrimonio cultural, a través de la evaluación del pasado y las expectativas del presente, desde una perspectiva más rica y reflexiva, que incluya a las culturas de los pueblos indígenas y a otras culturas.

CAPITULO IV

EDUCACION POLIMODAL (artículos 24 al 26)

Art. 24: Las opciones educativas del Ciclo Polimodal, que es obligatorio se ajustarán a los criterios acordados en el seno del Consejo Federal de Cultura y Educación, en base a los siguientes principios de integración:

- a) Formación integradora y polivalente, humanística, social, científica y tecnológica, a través de conocimientos y habilidades comunes a diversas actividades dentro de los diferentes campos del conocimiento y de la producción.
- b) Integración entre función propia del ciclo y función preparatoria para la inserción en la actividad económica local, regional y nacional, así como para la prosecución de estudios superiores.
- c) Integración entre educación formal y no formal, a través de la articulación de la oferta educativa del Ciclo con formaciones profesionales de calificación específica para el mundo del trabajo.
- d) Construcción de canales de comunicación entre el mundo de la empresa, la sociedad y la escuela, que produzcan acciones sustentables, relevantes y pertinentes a la alta calificación del educando.

Art. 25: En el marco de los acuerdos alcanzados en el Consejo Federal de Cultura y Educación y en atención a los principios de unidad nacional, la organización del Ciclo Polimodal contemplará los requerimientos de las diversas realidades económico-sociales y culturales de la Provincia y los criterios que a continuación se detallan:

- a) La Educación Polimodal estará compuesta por la formación de fundamentos o tronco común y la formación orientada humanística, social, científica y técnica y todas aquellas que puedan surgir de las demandas sociales.
El componente tecnológico, sustentado por valores morales y éticos, será el eje articulador de todas las orientaciones, para facilitar la decisión de la propia forma de inserción económico-social, acorde con un modelo de desarrollo autónomo, justo y solidario.
- b) El egresado del Ciclo estará capacitado para desempeñarse en una rama de las actividades productivas, sin que esto implique la preparación ocupacional específica.
- c) La organización del Ciclo podrá articularse con ámbitos extraescolares, a fin de aprovechar educativamente los espacios, contenidos y el acceso a las condiciones sociales, tecnológicas y laborales que los mismos puedan aportar a la formación de los jóvenes o adultos, según programaciones y supervisiones pedagógicas adecuadas, y conforme lo fije la reglamentación.
- d) La comunidad educativa podrá proponer las modalidades, las que

deberán ser consideradas, por las autoridades educativas.

e) En cada unidad educativa, será garantizado el equipamiento, de acuerdo con las exigencias de las modalidades.

Art. 26: Los objetivos de la Educación Polimodal son:

a) Consolidar una madurez personal, espiritual y social que permita al educando, joven o adulto, ejercer los derechos y cumplir con los deberes ciudadanos, en una sociedad organizada democráticamente, de manera de lograr una voluntad comprometida con el bien común, para el uso responsable de la libertad, la adopción de comportamientos sociales de contenido ético, en el plano personal, familiar y social, con actitudes reflexivas y críticas ante las circunstancias de la vida.

b) Estimular la participación activa como agente de cambio positivo en su medio social y natural y la consolidación de valores de respeto, solidaridad, fraternidad, aceptación de las diferencias individuales, de cualquier orden, y de justicia social.

c) Profundizar el conocimiento teórico-práctico en el conjunto de orientaciones previstas en el inciso c) del artículo 16 de la Ley 24.195 -Federal de Educación-, que permitan las opciones profesionales o la continuación de estudios superiores.

d) Ampliar el desarrollo de las competencias comunicacionales matemáticas, socio-históricas, científico-tecnológicas y económicas para la comprensión de procesos globales.

e) Coadyuvar al dominio lingüístico y comunicativo de su lengua materna y de otras que se establezcan, mediante la opción plurilingüe en lenguas indígenas, regionales y extranjeras, que permitan acceder a información, expresar y defender sus puntos de vista, construir visiones del mundo -compartidas o alternativas- y participar en los procesos de producción y circulación del conocimiento.

f) Consolidar una actitud crítica frente a los mensajes de los medios de comunicación, el análisis reflexivo para interpretar la realidad y el uso de diferentes lenguajes para comunicarse con ella.

g) Desarrollar habilidades instrumentales y capacidades, mediante la incorporación del trabajo como dispositivo pedagógico, que acrediten para actuar en amplios campos de la vida laboral y permitan su comprensión integrada y la movilidad en áreas ocupacionales, desde una perspectiva de realización íntegra de la persona.

h) Ofrecer saberes orientados hacia un sector o rama de la actividad productiva.

i) Afianzar la educación para la salud, la práctica de la educación física y deportiva, las expresiones artísticas y la creatividad, tendientes al desarrollo armónico integral del joven o adulto.

j) Valorar el medio ambiente para el uso racional de los recursos naturales y la preservación del equilibrio entre el medio natural y los requerimientos del desarrollo tecnológico, en función de la

dignificación de las condiciones de vida.

CAPITULO V EDUCACION SUPERIOR (artículos 27 al 33)

Art. 27: La Educación Superior no universitaria se cumplirá en instituciones de formación docente continua y en instituciones de formación técnica, que otorgarán los títulos profesionales correspondientes.

Deberá articularse horizontal y verticalmente con la universidad, conforme con la legislación jurisdiccional respectiva y en el marco de los acuerdos federales.

Su organización, acreditación, articulación y evaluación se hará según la legislación específica.

Art. 28: Los objetivos de la Formación Docente son:

- a) Formar y capacitar integralmente para un eficaz desempeño a fin de orientar el proceso de enseñanza-aprendizaje, en todos los ciclos, niveles, regímenes especiales y servicios del Sistema Educativo.
- b) Investigar, actualizar y perfeccionar para la renovación y profundización de los aspectos humanísticos, científicos, metodológicos culturales y artísticos, como base para asegurar una formación transdisciplinaria e interdisciplinaria y garantizar la calidad de la Educación.
- c) Capacitar para nuevos roles profesionales en funciones de gestión institucional y de investigación educativa.
- d) Preparar pedagógicamente a graduados no docentes para la transferencia de conocimientos de su especialidad al ámbito del Sistema Educativo, en función de las demandas de las áreas disciplinarias.
- e) Contribuir a la adquisición de saberes y conductas de participación, como agente de cambio social y promotor de actitudes de solidaridad, a través de la preparación para el desempeño de roles protagónicos y dirigenciales en el sistema democrático.
- f) Coadyuvar al sentido responsable del ejercicio de la docencia y al respeto, dignificación y jerarquización de la tarea educadora.

Art. 29: Los objetivos de la Formación Técnica son:

- a) Formar para el desempeño profesional en las diferentes áreas del saber científico-técnico.
- b) Favorecer la reconversión permanente, para facilitar la adecuación a la demanda ocupacional y generar ofertas potenciales.
- c) Promover la investigación a fin de optimizar la adquisición de nuevas competencias profesionales.

Art. 30: Las autoridades educativas deberán definir las ofertas de las instituciones de Educación Superior no universitaria sobre la base de las necesidades educativas, de los requerimientos socio-culturales y económicos de las distintas regiones que componen la Provincia, la actual y potencial estructura ocupacional y la población beneficiaria del Sistema.

Se prestará especial atención a las instancias de preparación de docentes, destinados a cubrir las demandas educativas de los sectores sociales de áreas geográficas aisladas o bajo condiciones socio-económicas adversas, a través de un sistema de becas u otras formas de apoyo económico y social.

Art. 31: La Educación Superior universitaria se desarrollará en instituciones universitarias entendidas como espacios de trabajo con la finalidad de enseñar, investigar, construir y difundir conocimientos; fortalecer la cultura local y nacional; producir bienes y servicios, con proyección social; y contribuir a la solución de problemas provinciales, regionales, nacionales y continentales, de acuerdo con la normativa específica. Su organización, acreditación, articulación y evaluación se hará conforme lo determine la legislación vigente.

Art. 32: Excepcionalmente, las autoridades provinciales podrán permitir el acceso a los estudios superiores a personas mayores de veinticinco (25) años, que no hayan completado la Educación Polimodal o equivalente, en los términos del artículo 7° de la Ley 24.521 -de Educación Superior-, y conforme lo determine la reglamentación.

Ref. Normativas: Ley 24.521 Art.7

Art. 33: La organización y funcionamiento de la Educación Superior, contemplará políticas de vinculación, tales como residencias o sistemas de alternancia, que se desarrollarán en instituciones propias, empresas públicas o privadas, de producción de bienes y servicios y en entidades ligadas al quehacer social, en el marco de programaciones y supervisiones pedagógicas adecuadas.

CAPITULO VI EDUCACION DE POSTGRADO (artículos 34 al 35)

Art. 34: La Educación de postgrado tendrá como objetivo la profundización y actualización de los estudios de grado así como el perfeccionamiento, la investigación, el desarrollo y la aplicación de conocimientos humanísticos, sociales, culturales y científicos. Podrán ingresar personas que posean títulos expedidos por

instituciones superiores no universitarias, reconocidos por el Ministerio del área y se hará extensiva a quienes acrediten experiencia y conocimiento para cursarla, de acuerdo lo fije la normativa respectiva.

Se propiciará el financiamiento de los estudios de postgrado relacionados con la formación docente.

Art. 35: La Educación de postgrado estará bajo la responsabilidad de las universidades y de instituciones científicas, académicas y profesionales, de reconocido prestigio. Deberán ajustarse a las pautas y criterios de calidad que fija la Ley 24.521 -de Educación Superior-, en el ámbito federal, y conforme con la reglamentación específica jurisdiccional.

Ref. Normativas: Ley 24.521

TITULO III OTROS REGIMENES ESPECIALES DE EDUCACION PERMANENTE (artículos 36 al 64)

CAPITULO I EDUCACION ESPECIAL (artículos 36 al 40)

Art. 36: El Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, a través del organismo específico, será responsable de la orientación y evaluación de las acciones educativas en este ámbito. Con ese fin, coordinará con servicios asistenciales, organismos gubernamentales y no gubernamentales e instituciones privadas, sin fines de lucro, acciones de carácter preventivo y otras dirigidas a la detección, atención temprana o derivación de las personas con necesidades especiales, cualquiera sea su origen o la edad del educando. En todos los casos deberá contarse con personal especializado, de acuerdo con el artículo 12 de la Ley 3208 -Sistema provincial de protección integral de las personas con capacidades diferentes-.

Los objetivos de la Educación Especial son:

- a) Garantizar el acceso a la educación de las personas con necesidades educativas especiales, permanentes o transitorias, desde el momento de su detección, independientemente de su edad y grado de discapacidad, en los términos del Título I de la presente ley.
- b) Asegurar que todas las acciones educativas en este ámbito brinden una formación personalizada e integradora, tendiente al pleno desarrollo de la persona y a una formación laboral que permita la incorporación al mundo del trabajo y la producción o su reinserción,

conforme con las Leyes 22.431 y 3208 -Sistema nacional y provincial respectivamente, de protección integral de las personas con capacidades diferentes-

c) Posibilitar a los adultos con capacidades laborales diferentes, permanentes o transitorias, que carecen de Educación Básica, la reciban a través de programas especiales coordinados con el área de Educación de Adultos.

d) Facilitar y apoyar la integración a las unidades educativas comunes de los educandos con necesidades especiales.

e) Garantizar la atención de personas con discapacidades orgánico-funcionales, permanentes o transitorias, en coordinación con servicios asistenciales y otros organismos gubernamentales.

Ref. Normativas: Ley 3.208 de Chaco Art.12

Ley 22.431

Art. 37: Este servicio se prestará, cuando las condiciones personales del educando así lo requieran, sin límite de edad, mediante un conjunto de organizaciones específicas a través de escuelas de Educación Especial, centros de estimulación temprana o de respuestas diversificadas en ámbitos comunes.

Donde no hubieren las unidades educativas mencionadas en el párrafo anterior, se crearán las mismas para garantizar el acceso a la educación, conforme lo fije la reglamentación.

Art. 38: La formación en escuelas o centros de educación especial será evaluada periódicamente por equipos profesionales, para facilitar, en lo posible y de conformidad con ambos padres, o quien los sustituyera legalmente, la integración a unidades educativas comunes. En tal caso, el proceso educativo estará a cargo del personal docente de la unidad educativa común que corresponda, con la apoyatura del personal especializado (equipos y/o docentes integradores), a fin de adoptar criterios particulares de currículo; organización escolar, infraestructura y material didáctico.

Art. 39: Las autoridades educativas provinciales, conjuntamente con otras áreas estatales y privadas, combinarán los esfuerzos de las personas con necesidades especiales, sus familias, la comunidad, los servicios educativos, sanitarios, profesionales y de desarrollo social, para contribuir a la integración. Se impulsará sectorialmente los mecanismos de formación laboral y experiencias directas, en situación real y ámbitos laborales extraescolares, con el objeto de tender a la inserción o reinserción en el mundo del trabajo de las personas con capacidades diferentes, permanentes o transitorias, de acuerdo con la legislación vigente.

Art. 40: Las autoridades educativas provinciales promoverán la implementación de medidas legislativas paralelas y complementarias en salud, desarrollo social, formación profesional y trabajo con el objeto de apoyar y hacer efectivos el proceso educativo y la atención psico-física de las personas con necesidades educativas especiales, permanentes o transitorias.

CAPITULO II EDUCACION DE ADULTOS (artículos 41 al 46)

Art. 41: La Educación de Adultos se inscribirá en el marco de la educación permanente y del derecho a la educación de la población joven y adulta que busque alfabetizarse, actualizar, o completar estudios de cualquier ciclo, nivel o régimen especial, o ampliar sus conocimientos y actitudes en atención al desarrollo personal y la cualificación profesional.

Se adoptarán criterios flexibles en la organización institucional de las unidades educativas, los diseños curriculares, modos de animación pedagógica con regímenes libre, a distancia, presencial, semi-presencial u otros.

Art. 42: El Estado Provincial adoptará políticas en las cuales las opciones de Educación de Adultos formen parte de una estrategia global de cambio que vincule educación y desarrollo y ambos a la vida cultural, social y política, orientada a la construcción de un modelo integrado de acciones formativas diferenciadas y proyectadas sobre un ámbito físico-social determinado. Se dotará a las unidades educativas específicas de la infraestructura propia a tal fin.

Art. 43: Los objetivos de la Educación de Adultos son:

- a) Garantizar la cobertura de necesidades básicas de aprendizaje de la población económicamente activa, poniendo especial énfasis en asegurar el acceso a niveles equivalentes de aprendizaje, a los del ciclo o nivel correspondiente del Sistema, a la población joven y adulta de áreas geográficas aisladas o bajo condiciones socio-económicas adversas.
- b) Brindar el soporte formativo de los procesos de reconversión productiva para la generación de trabajo, la Reforma del Estado y el desarrollo social y económico de las comunidades.
- c) Incentivar la organización de sistemas y programas de formación o reconversión laboral, mediante la formación profesional, organizados en concertación con las instituciones sociales vinculadas al trabajo y la producción.
- d) Promover la formación humanística y socio-tecnológica de la población adulta, a través de la preparación laboral y la capacitación técnica de trabajadores urbanos y rurales, en una perspectiva de desarrollo integral, individual y colectivo.

e) Asegurar servicios educativos, bajo la supervisión de las autoridades educativas correspondientes en los distintos niveles, ciclos, regímenes especiales y servicios del Sistema, a las personas que se encuentren privadas de libertad en establecimientos carcelarios y penitenciarios.

Art. 44: En todos los casos, la Educación de Adultos estará a cargo de docentes especializados. El Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología proveerá el soporte institucional para hacer efectiva esta especialización, a través de la formación docente prevista en el Título II, Capítulos V y VI de la presente ley.

Art. 45: Los servicios educativos para adultos serán dinamizadores de una amplia opción educativa que contemple:

a) Obtención de títulos o créditos educativos, en los que conste la orientación para la que fueron formados o capacitados, garantizando la articulación horizontal y vertical con los niveles pertinentes del Sistema Educativo.

b) Cobertura de necesidades básicas de aprendizaje mediante programas de alfabetización, a cargo de docentes especializados, formación para el trabajo, capacitación técnica y programas de educación formal y no formal, en materias relativas a la promoción humana, moral, ética, la extensión cultural y el desarrollo social.

c) Concretas necesidades ocupacionales de formación, readaptación profesional y calificación laboral de la persona, que les permita mayores posibilidades de inserción en el sistema productivo y de promoción en su situación laboral.

En estos casos deberán articularse las áreas de formación profesional del Sistema Educativo, con las que correspondieran a las áreas privadas y gubernamentales de trabajo y producción.

d) Promoción de la utilización de canales de información, comunicación de acción social, bibliotecas, medios de comunicación masivos y otros, como soportes complementarios para contribuir a la democratización del conocimiento y desarrollar las posibilidades de aprendizaje permanente.

e) Instrumentación de programas especiales y acciones articuladas con otros organismos, instituciones y organizaciones no gubernamentales, que permitan prevenir o atender necesidades educativas especiales, según lo prevé el Capítulo I de este Título.

Art. 46: Para el planeamiento, ejecución, administración y evaluación de los programas de Educación de Adultos, las autoridades educativas deberán gestar los ámbitos para la concertación de acciones conjuntas y compartidas con las áreas gubernamentales competentes, de salud, trabajo, desarrollo social, comunicación, economía, planificación, organizaciones sociales, entidades intermedias, sectores privados, grupos religiosos, organismos no

gubernamentales, comunidades locales, pueblos indígenas y la familia, garantizando la oferta pública.

CAPITULO III EDUCACION ARTISTICA (artículos 47 al 53)

Art. 47: La Educación Artística comprenderá: Música, Danza, Arte Escénico, Artes Plásticas y Diseño.

Las autoridades educativas podrán establecer otras opciones en esta área, en función de nuevas demandas sociales o tendencias expresivas, facilitando la infraestructura y los recursos necesarios.

Art. 48: Los objetivos de la Educación Artística son:

- a) Alentar las capacidades estético-expresivas y la identidad social, a través de los procesos sensoriales, intelectuales y emocionales, para un desarrollo armonioso e integral de la persona.
- b) Fortalecer el valor ético para el uso responsable de la libertad y la adopción de comportamientos solidarios.
- c) Estimular el conocimiento técnico y el desarrollo de las capacidades intelectuales para la percepción, asociación, imaginación, comunicación y razonamiento.
- d) Reivindicar las manifestaciones del arte.
- e) Facilitar la creación de espacios que coadyuven al desarrollo de las competencias y saberes artísticos.
- f) Rescatar, desarrollar, enriquecer y valorar las expresiones artísticas de las diversas culturas locales, provinciales y regionales a fin de aportar a la construcción de una cultura nacional.
- g) Democratizar la cultura, a través de la participación comunitaria en la práctica y el conocimiento de las artes.

Art. 49: La Educación Artística estará orientada a:

- a) La capacitación profesional y al perfeccionamiento técnico-artístico en las áreas de arte existentes y en las que puedan surgir de la demanda social y nuevas tendencias expresivas.
- b) La formación de los docentes para la enseñanza artística y las áreas estético-expresivas de los ciclos, niveles, modalidades y servicios del Sistema Educativo.
- c) La formación de animadores culturales y sociales; y a estudios que cualquier persona, con inquietudes y aptitudes artísticas desee realizar, sin limitación de edad, y que no conduzcan a la obtención de títulos con validez profesional.

Posibilitará también el desempeño simultáneo de actividades artísticas, profesionales o de especialización para la realización de actividades de extensión cultural, relacionadas con la capacitación o especialidad acreditadas siempre que sean compatibles

con los intereses de la comunidad.

Art. 50: Para acceder a cada uno de los ciclos de este régimen especial, se establecerán criterios flexibles que considerarán la edad y los conocimientos o habilidades previos del educando para maximizar los estudios correspondientes. Previa orientación del profesional pertinente, los educandos podrán inscribirse en más de un curso cuando así lo permita su capacidad de aprendizaje. Las autoridades educativas facilitarán a los educandos la posibilidad de cursar simultáneamente las enseñanzas de educación artística y las de régimen general.

Art. 51: La Educación Artística será impartida en unidades académicas, organizadas en ciclos y niveles, sostenidas por esquemas financieros que doten a este régimen especial de los recursos necesarios para su consolidación y desarrollo.

Art. 52: La organización curricular de este régimen especial se adecuará a las características de las ofertas específicas, debiendo articularse horizontal y verticalmente con las enseñanzas del Régimen General, diferenciándose sólo por las disciplinas artísticas y pedagógicas de los contenidos que correspondieren a los distintos ciclos y niveles.

Art. 53: Las disciplinas artísticas, en los distintos ciclos o niveles del Sistema Educativo, tendrán en cuenta las particularidades de la formación de este régimen especial y sólo podrán ser desarrolladas por los especialistas que cada área requiera. Estarán a cargo de profesionales egresados de instituciones de Educación Superior o de Escuelas de Arte, según el perfil de las incumbencias del título y los otros requisitos establecidos en el Estatuto del Docente. Las instituciones de Educación Superior o las Escuelas de Arte deberán contemplar como requisito que sus educandos hayan completado estudios equivalentes a los del Ciclo Polimodal o ajustarse a lo previsto en el Artículo 32 de esta Ley.

CAPITULO IV EDUCACION ABORIGEN (artículos 54 al 56)

Art. 54: La Educación Aborigen tendrá por objeto garantizar derechos reconocidos a los pueblos indígenas toba, wichí y mocoví, por la Constitución Nacional, la Constitución Provincial 1957-1994, las leyes 23.302 -Política indígena y apoyo a las comunidades aborígenes-, 24.071 -Ratificación del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en los Países Independientes-, 24.195 -Federal de

Educación-, y la legislación jurisdiccional específica -Ley 3.258, del Aborigen-.

Ref. Normativas: Constitución Nacional (1994)

Constitución de Chaco

Ley 23.302

Ley 24.071

Ley 24.195

Ley 3.258 de Chaco

Art. 55: La Educación Aborigen se desarrollará en áreas indígenas o en unidades educativas, de gestión estatal o no estatal, en base a los siguientes principios:

- a) Educación bilingüe o intercultural que, a través de la complementariedad e incorporación de formas lingüísticas y socio-culturales, permita al indígena desempeñarse protagónicamente en una realidad pluricultural.
- b) Diseños curriculares provinciales e institucionales. Estos últimos serán adecuados para cada zona y cada cultura específica que, a partir de la autoafirmación de la personalidad cultural diferenciada, aporten a un espacio donde interactúen diversas culturas, en el sentido definido desde el propio pueblo indígena.
- c) Soportes técnico-pedagógico y lingüístico pertinentes para la alfabetización en la lengua materna del educando, toba, wichí o mocoví.
- d) Enseñanza impartida prioritariamente por maestros, títulos equivalentes, o auxiliares aborígenes especializados en educación bilingüe e intercultural pertenecientes a la misma etnia de los educandos. Cuando éstos no sean viables, podrán desempeñarse docentes comprometidos con esta modalidad y especialmente formados.
- e) Participación institucional y jurisdiccional y acuerdo activo de los padres y de las organizaciones representativas de los pueblos indígenas en la definición de objetivos, currículum, ejecución y evaluación de los servicios y programas de esta modalidad.
- f) Coordinación de los servicios educativos y culturales con organismos gubernamentales, no gubernamentales y entidades representativas para el desarrollo de programas de atención integral de los pueblos indígenas en materia de trabajo, salud, vivienda y otros aspectos de promoción social.

Art. 56: A fin de posibilitar el ejercicio efectivo del derecho a la educación bilingüe e intercultural, de los principios antes enunciados y garantizar el apoyo pedagógico continuo a los educandos, las autoridades educativas darán prioridad a la formación de docentes y auxiliares docentes indígenas especializados, a través de planes de estudio focalizados y la provisión de los recursos apropiados a los pueblos toba, wichí y mocoví.

CAPITULO V

EDUCACION RURAL (artículos 57 al 59)

Art. 57: Los servicios y programas educativos de zonas rurales adecuarán los diferentes niveles, ciclos, regímenes especiales y servicios del Sistema a los requerimientos de desarrollo de la población rural, en atención a los condicionamientos económicos, sociales, geográficos del medio, así como a sus pautas culturales y las necesidades de producción y desarrollo.

Art. 58: La Educación Rural se organizará de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Elaboración de diseños curriculares flexibles que contemplen contenidos específicos de valor equivalentes a los que correspondan en los diferentes niveles, ciclos, modalidades o servicios del Sistema, estrechamente vinculados a las actividades productivas de la zona, valorizando y respetando las particularidades socio-culturales del medio rural.
- b) Implementación de estrategias que permitan la integración de los distintos grupos de edad y la diversidad de la problemática rural, en un enfoque de desarrollo integral de las comunidades.
- c) Prioridad y garantía de la Educación Inicial, la Educación General Básica, la Educación Polimodal, la Educación de Adultos y la formación para el trabajo y la producción, desde diversas modalidades y programas especiales, destinados a equiparar las condiciones de aprendizaje para el logro de resultados equivalentes a los de otros niveles, ciclos o servicios del Sistema.
El calendario escolar específico, el diseño organizacional de la unidad educativa y su infraestructura deberán facilitar el cumplimiento de la obligatoriedad escolar, conforme con la configuración geo-histórica, socio-económica y cultural.
- d) Participación de la comunidad rural en todas las etapas del proceso educativo, a través de la coordinación y capitalización de las acciones de todos los agentes del Sistema Educativo que atienden dicha comunidad.
- e) Promoción del protagonismo de las organizaciones sociales representativas del quehacer rural, con el objeto de aportar a la consolidación de los procesos de democratización social.
- f) Instrumentación de estrategias que permitan erradicar la deserción escolar.
- g) Preparación específica de los docentes, incluida la de atención simultánea de grados, así como aspectos reglamentarios propios, adecuados a las necesidades del servicio.

Art. 59: La formación orientada en el área rural deberá coordinar las opciones educativas con los organismos gubernamentales

pertinentes, las organizaciones no gubernamentales y organismos representativos del trabajo y la producción, a fin de aportar a los procesos de reconversión productiva, organización del trabajo rural, transformación agro-industrial y comercialización de su producción en función de las necesidades que surjan del desarrollo social y económico de la provincia y las demandas personales y del medio socio-cultural.

CAPITULO VI FORMACION TECNICA Y PROFESIONAL (artículos 60 al 62)

Art. 60: El Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología implementará los programas y servicios de Formación Técnica y Profesional, orientada a proporcionar capacitación profesional y laboral para un desempeño polivalente cualificado, conforme con la legislación vigente.

Dichos programas y servicios serán coordinados y definidos, concertadamente, con las áreas de trabajo y desarrollo social del gobierno provincial y nacional y los sectores organizados de la producción y del trabajo.

Art. 61: Las políticas educativas promoverán las opciones de Formación Técnica y Profesional, en atención a los criterios de:

- a) Revalorización del trabajo como realización del hombre y uno de los ejes del desarrollo social.
- b) Transversalidad de todos los campos de la actividad humana.
- c) Fomento del desarrollo agro-industrial, del sector de servicios y la reestructuración de las regiones más desfavorecidas.
- d) Reconversión productiva y laboral de las regiones y sectores potencialmente dinamizadores de la economía provincial, respetando los sistemas ecológicos.
- e) Apoyo a la formación de nuevos perfiles profesionales para la inserción o reinserción de jóvenes y adultos en los sistemas productivos, los que podrán ser coordinados con las organizaciones sociales, del trabajo y la producción.
- f) Preparación de los educandos para su desempeño en el campo profesional, a través de una formación polivalente que les permitan adaptarse solidaria y éticamente, a las modificaciones laborales que puedan producirse a lo largo de su vida.
- g) Facilitación de conocimientos y habilidades para la construcción de condiciones personales direccionales hacia el mundo de la producción.
- h) Capacitación para la transferencia de competencias específicas al quehacer profesional, de acuerdo con los avances científicos y tecnológicos.
- i) Cooperación con el desarrollo personal del trabajador y de los

integrantes de su grupo familiar, así como su integración dinámica a la sociedad y al sistema productivo provincial y regional.

j) Contribución a las metas específicas de formación de nuevos perfiles profesionales, acordes con las exigencias de la Reforma Administrativa del Estado, provincial o municipal, en el marco de la educación permanente.

Art. 62: Cualquiera fuere la opción, la formación técnica y profesional se establecerá sobre la base de:

a) Complementariedad entre la opción educativa y el sector productivo local, mediante pasantías, prácticas laborales, intercambio de docentes y técnico-profesionales u otras formas pertinentes, conforme con la legislación específica y según lo determine la reglamentación.

b) Diagnóstico y prospección sobre necesidades productivas y demandas del mercado de trabajo, que permitan establecer mapas formativos zonales e identifiquen familias profesionales y, en ellas, ramas y especialidades que deban articularse o crearse.

c) Coordinación entre las opciones de formación profesional de las diversas instituciones para facilitar la elección y circulación de los educandos, con las certificaciones que correspondieren.

CAPITULO VII

EDUCACION A DISTANCIA (artículos 63 al 64)

Art. 63: Las autoridades educativas oficiales promoverán subsistemas de educación a distancia, destinados a cubrir la demanda de la población que no pudiese concurrir a opciones presenciales.

A tal efecto, se fomentará el uso de la tecnología existente así como el aprovechamiento de los medios de comunicación social, en especial radio y televisión.

Art. 64: La educación a distancia en la Provincia desarrollará prioritariamente, a través del organismo técnico-jurisdiccional específico, programas de formación, capacitación y perfeccionamiento docentes de formación técnico-profesional y reconversión laboral, dirigidos en especial a comunidades desasistidas o aisladas, en el marco de la garantía de igualdad de oportunidades y posibilidades al conjunto de la población.

TITULO IV

OTROS SERVICIOS EDUCATIVOS (artículos 65 al 71)

CAPITULO I

SERVICIOS BIBLIOTECARIOS (artículos 65 al 68)

Art. 65: Las bibliotecas conformarán el Sub-sistema Bibliotecario Provincial.

Se constituirán en centros de recursos multimediales que darán acceso a diferentes fuentes de información y servicios a las unidades educativas y a las comunidades en general.

Se convertirán en centros de relevamiento, sistematización y difusión de información educativa y cultural.

Estarán a cargo de docentes bibliotecarios, que serán gestores de la información y co-gestores del proceso de enseñanza-aprendizaje, de acuerdo con el perfil y las incumbencias del título y los otros requisitos fijados por el Estatuto del Docente.

Ref. Normativas: Ley 3.529 de Chaco

Art. 66: Los objetivos del Subsistema Bibliotecario Provincial son:

- a) Brindar servicios que faciliten el desarrollo integral y permanente de toda la comunidad.
- b) Aportar al ejercicio efectivo del derecho a aprender con igualdad de oportunidades y posibilidades.
- c) Contribuir al logro de los objetivos establecidos en la presente ley, para todos los niveles, ciclos, regímenes especiales y servicios, como soporte eficaz del capital cultural y la excelencia académica.
- d) Colaborar y participar en las actividades pedagógicas; establecer conexiones con otras instituciones y con redes informáticas proveedoras de información sustantiva para el aprendizaje de docentes, educandos y comunidad en general.
- e) Mejorar la calidad y pertinencia de la información y garantizar la equidad de su difusión en atención a los requerimientos del desarrollo del conocimiento humanístico, científico, tecnológico y a las demandas curriculares y culturales adecuadas al tipo de comunidad en que la biblioteca esté inserta.
- f) Alentar al desarrollo del comportamiento lector, a través de la animación cultural, sin desmedro de otras actividades pertinentes.
- g) Fomentar la utilización del fondo bibliográfico y multimedial para obtener la información e incentivar la investigación, como medio para alcanzar el pensamiento reflexivo, lógico-constructivo y crítico.
- h) Promover actividades de difusión de la cultura local, regional y nacional, atendiendo a la realidad pluricultural de la Provincia.

Art. 67: Las bibliotecas coordinarán con los otros establecimientos educativos, criterios institucionales y prácticas educativas de convivencia democrática en un mismo nivel de decisión.

Art. 68: El Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología garantizará a las bibliotecas la provisión de fondo bibliográfico y multimedial adecuado al currículum de cada nivel, ciclo y régimen especial del Sistema Educativo Provincial y el tipo de comunidad a la que asiste.

Ref. Normativas: Ley 3.529 de Chaco

CAPITULO II EDUCACION FISICA (artículos 69 al 70)

Art. 69: El Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, a través de un organismo específico y en coordinación con otras áreas gubernamentales y no gubernamentales, planificará, organizará y supervisará la educación física, deportiva y recreativa, en el aspecto formal y no formal.

Son sus objetivos:

- a) Promover el desarrollo integral del educando, en su relación con la sociedad y el medio ambiente.
- b) Cooperar con la preservación de la salud.
- c) Contribuir al uso creativo del tiempo libre y la práctica de las actividades físicas y deportivas.

Art. 70: Los Centros de Educación Física serán instituciones de carácter educativo destinadas a:

- a) Difundir e impulsar las prácticas de actividades físicas y deportivas como uno de los medios de desarrollo personal e integración social, a través de programas y cursos de acción específicos que estimulen las formas democráticas de interacción.
- b) Apoyar la labor docente en el área de la educación física y deportiva de las unidades educativas de los distintos ciclos, niveles, regímenes especiales u otros servicios educativos.
- c) Responder a las demandas de las comunidades en las que se encuentren emplazados.

Estarán a cargo de docentes especializados, según el perfil y las incumbencias del título y los otros requisitos establecidos en el Estatuto del Docente. Se asegurará la infraestructura, provisión de los distintos soportes necesarios a las prácticas de actividades físicas, deportivas y recreativas y la expansión progresiva de este servicio.

CAPITULO III SERVICIOS TECNICO-DOCENTES (artículos 71 al 71)

Art. 71: Los Servicios Técnico docentes constituyen un área especializada, de apoyo y asistencia técnica a los procesos de enseñanza-aprendizaje, en los distintos niveles, ciclos, regímenes especiales y servicios que integran el Sistema Educativo Provincial, conforme lo fije la reglamentación.

Asistirán operativamente a las Direcciones Regionales y los organismos competentes.

Estarán a cargo de personal especializado, conforme el perfil y las incumbencias del título y las otras condiciones que fije el Estatuto del Docente.

Ref. Normativas: Ley 3.529 de Chaco

TITULO V EDUCACION NO FORMAL (artículos 72 al 75)

Art. 72: El Estado Provincial promoverá las ofertas de educación no formal, a través del conjunto de programas, servicios y acciones que agentes educativos e instituciones de gestión estatal y no estatal reconocidas desarrollen en el marco de la educación permanente y de acuerdo con lo normado por el Artículo 35 de la Ley 24.195 -Federal de Educación-, y la presente ley.

Ref. Normativas: Ley 24.195 Art.35

Art. 73: La política en la materia dará prioridad a:

- a) Acciones educativas que den respuesta a las necesidades, problemas y condicionamientos económico-sociales de los sectores de menos recursos en especial aquellas que atiendan a la reconversión productiva y laboral, la animación socio-cultural, promoción comunitaria, educación para la participación de mujeres y jóvenes, y toda otra opción que contribuya al mejoramiento de las condiciones de vida.
- b) Estrategias que permitan transferir conocimientos humanísticos, científicos y tecnológicos que aporten al desarrollo económico-social de la Provincia, optimizando la forma de producción y la organización del trabajo.
- c) Formación para la participación social y el ejercicio efectivo de la política democrática.

Art. 74: Las autoridades educativas:

- a) Impulsarán el trabajo intersectorial para la integración y coordinación de acciones conjuntas con organismos públicos, organizaciones sociales y no gubernamentales a fin de responder a las demandas de las áreas que correspondan.

- b) Facilitarán el uso de instituciones públicas y de unidades educativas del sistema formal para las actividades de formación sin fines de lucro.
- c) Promoverán la capacitación docente específica y la difusión en la comunidad de la información actualizada sobre la oferta de educación no formal.

Art. 75: En coordinación con las áreas gubernamentales pertinentes, se organizarán centros culturales para niños, jóvenes y adultos, de carácter autogestionario y participativo, con actividades culturales, científicas, artísticas y deportivas.

TITULO VI ENSEÑANZA DE GESTION NO ESTATAL (artículos 76 al 84)

Art. 76: Los servicios educativos de gestión no estatal se ajustarán a los criterios establecidos en el Artículo 85 de la Constitución Provincial 1957-1994, la Ley 24.195 -Federal de Educación- y la presente ley. Estarán sujetos al reconocimiento previo y a la supervisión técnico-pedagógica de las autoridades educativas oficiales.

Ref. Normativas: Constitución de Chaco Art.85
Ley 24.195

Art. 77: Prestarán el servicio la Iglesia Católica y otras confesiones religiosas inscriptas en el Registro Nacional de Cultos, sociedades, asociaciones civiles, organizaciones sociales, fundaciones y empresas, con personería jurídica, comunidades de pueblos indígenas y las personas de existencia visible.

Art. 78: Los agentes mencionados en el Artículo anterior tendrán, en el Sistema Educativo Provincial y con sujeción a normas jurisdiccionales, los siguientes:

- a) Derechos: crear, organizar y sostener unidades educativas; nombrar y promover a su personal directivo, docente, administrativo, auxiliar y de maestranza, de acuerdo con la legislación que lo regule; proponer planes y programas de estudio; otorgar certificados y títulos reconocidos; participar del planeamiento educativo y disponer sobre la utilización del edificio escolar.
- b) Obligaciones: responder a los llamamientos de las políticas educativas provinciales, fijadas por la Constitución Provincial 1957-1994, esta ley y otras normas conexas; ofrecer servicios educativos que respondan a necesidades de la comunidad, con posibilidades de abrirse solidariamente a cualquier otro tipo de servicio (recreativo, cultural, asistencial u otros originados en demandas sociales); brindar toda información necesaria para el control pedagógico, contable y laboral por parte del Estado.

Ref. Normativas: Constitución de Chaco

Art. 79: Existirán dos clases de servicios educativos de gestión no estatal:

- a) Incorporados con aporte estatal, los que se clasificarán en gratuitos o cuasi gratuitos, en sus diferentes modalidades.
- b) Incorporados sin aporte estatal.

Art. 80: El aporte estatal para atender los salarios docentes, las remuneraciones básicas, bonificaciones, compensaciones, asignaciones, beneficios previsionales y sociales, de las unidades educativas de gestión no estatal se basará en criterios objetivos, de conformidad con el principio de justicia distributiva en el marco de la justicia social y teniendo en cuenta, entre otros aspectos, la función social que cumple en su zona de influencia, el tipo de establecimiento y la cuota que percibe, conforme lo fije la normativa respectiva; ésta deberá contemplar la particularidad y las exigencias de funcionamiento de las unidades educativas de gestión no estatal gratuitas que presten servicios a población marginal en situación de riesgo o a comunidades de pueblos indígenas.

Art. 81: El régimen laboral del personal docente de los servicios educativos de gestión no estatal se ajustará a lo normado por esta ley y la legislación que lo regule.

Art. 82: El personal docente de los servicios educativos de gestión no estatal tendrá derecho a igual salario equiparado a las remuneraciones básicas, bonificaciones, compensaciones, asignaciones y beneficios previsionales que el personal docente de igual función, cargo, categoría y responsabilidad docente de gestión estatal en todos sus niveles, ciclos, regímenes especiales o servicios.

Art. 83: Los docentes de las unidades educativas de gestión no estatal reconocidas, autorizadas e incorporadas, deberán poseer títulos reconocidos por la normativa provincial.

Art. 84: Los aspectos relativos al reconocimiento previo, la validez de la acreditación, la supervisión técnico-pedagógica, organización, gestión institucional, dependencia jerárquico-funcional específica de los servicios de gestión no estatal u otros propios al sector serán normados por la legislación correspondiente, en el marco de la presente ley.

TITULO VII
GRATUIDAD Y ASISTENCIALIDAD (artículos 85 al 85)

Art. 85: El Estado Provincial se obliga, de acuerdo con lo establecido por el Título VI de la Ley 24.195 -Federal de Educación- y mediante la asignación en los respectivos presupuestos educativos, a garantizar:

- a) La gratuidad e igualdad en todos los ciclos, niveles y regímenes especiales de los servicios educativos de gestión estatal.
- b) La educación laica e integral, de carácter humanístico, científico y tecnológico en las unidades educativas de gestión estatal.
- c) El cumplimiento de la obligatoriedad que determina la presente ley, a través de políticas específicas de apoyo y protección integral que aseguren el desarrollo armónico de los educandos, instrumentadas en concertación con otras áreas del gobierno provincial y el concurso de instituciones no gubernamentales.
- d) Un sistema de becas para educandos, cualquiera sea el ciclo, nivel, régimen especial o servicio, de alto rendimiento académico o que provengan de hogares en condiciones socioeconómicas desfavorables, en coordinación con la unidad educativa, conforme lo determine la reglamentación.
- e) La educación permanente, mediante la integración de acciones de educación formal y no formal.
- f) El emplazamiento de hogares-escuelas, infantiles o juveniles, conforme lo determine la reglamentación.

Las autoridades educativas tomarán los recaudos necesarios para que se incluya en los alcances de los incisos c), d), e) y f) precedentes, a las unidades educativas de gestión no estatal gratuitas que presten servicios a comunidades de pueblos indígenas o a población en situación de riesgo.

Ref. Normativas: Ley 24.195

TITULO VIII GOBIERNO Y ADMINISTRACION DE LA EDUCACION (artículos 86 al 104)

CAPITULO I MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA Y CONSEJO DE EDUCACION (artículos 86 al 87)

Art. 86: El Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología es el órgano del Poder Ejecutivo responsable de elaborar y ejecutar la política educativa, asistido por el Consejo de Educación, conforme lo establece el Artículo 81 de la Constitución Provincial 1957-1994, las Leyes 2.903 y sus modificatorias -de Ministerios- y

4.319 -del Consejo de Educación-

Ref. Normativas: Constitución de Chaco Art.81

Ley 2.903 de Chaco

Ley 4.319 de Chaco

Art. 87: El Consejo de Educación constituye una instancia participativa y representativa de los sectores sociales vinculados a la educación, cuyas funciones son determinadas por la Ley 4.319.

Ref. Normativas: Ley 4.319 de Chaco

CAPITULO II

GOBIERNO Y ADMINISTRACION REGIONAL DE LA EDUCACION (artículos 88 al 93)

Art. 88: El Sistema Educativo, para su administración, será descentralizado funcional y territorialmente, en función de la concertación con otras áreas de gobierno y las necesidades socio-culturales y económicas de la comunidad a fin de asegurar eficiencia y eficacia en la gestión de los recursos del sector.

Art. 89: La administración educativa se realizará a través de las Direcciones Regionales, dependientes del Ministerio del área. El número de Direcciones Regionales, la delimitación espacial de cada una de ellas y determinación de la instalación de su sede, serán establecidos por las autoridades educativas.

Art. 90: Las Direcciones Regionales serán organizadas según lo fije la reglamentación.

Art. 91: El Director Regional será responsable de la dirección, organización y coordinación de las actividades generales de la administración regional de los servicios educativos. Será designado por el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, con ajuste a las normas reglamentarias.

Art. 92: Para el mejor cumplimiento de sus funciones, el Director Regional contará, en su jurisdicción, con el apoyo tecnológico y administrativo necesario y será asesorado en las cuestiones específicas por el equipo de Supervisores de Unidades Educativas de la Regional.

En relación al organismo previsto en el inciso g) del Artículo 53 de la Ley 24.195 -Federal de Educación- y la Educación Superior no universitaria, deberá coordinar las acciones con el Consejo de Rectores de Educación Superior.

Ref. Normativas: Ley 24.195 Art.53

Art. 93: Los Supervisores de Unidades Educativas del Sistema brindarán el apoyo necesario a la gestión técnico-pedagógica, administrativa y a las relaciones con la comunidad de las mismas, fortaleciendo, a través de su asesoramiento, la autonomía institucional.

Serán designados con ajuste a las normas establecidas al efecto en el Decreto reglamentario del Estatuto del Docente y el perfil e incumbencias de su título profesional.

Ref. Normativas: Decreto 1.217/91 de Chaco

CAPITULO III

UNIDAD Y COMUNIDAD EDUCATIVA (artículos 94 al 100)

Art. 94: La unidad educativa es la institución formal de enseñanza-aprendizaje y el espacio físico y social que dispondrá de autonomía funcional, administrativa y pedagógica necesarias para elaborar y ejecutar su proyecto institucional, el que deberá enmarcarse en los lineamientos y objetivos generales de la política educacional y dar prioridad a las exigencias específicas de su realidad local y regional.

Art. 95: La organización de la unidad educativa responderá a los siguientes criterios:

- a) Prácticas educativas democráticas y flexibles.
- b) Generación de interrelación permanente entre los diversos actores institucionales.
- c) Interacción con las distintas organizaciones de su entorno.
- d) Utilización de la infraestructura edilicia para el desarrollo de actividades de extensión social y cultural, respetando aspectos relativos a la especificidad de la institución.
- e) Definición clara, concreta y precisa del Proyecto Educativo Institucional.
- f) Adecuación de los recursos que se le asignen en la ejecución del Proyecto Educativo Institucional a los objetivos del mismo.
- g) Calidad, eficiencia y eficacia en la gestión administrativa y organizacional.
- h) Capacitación, perfeccionamiento y actualización de los recursos humanos para la administración escolar.
- i) Evaluación permanente que genere un proceso de retroalimentación, en una dinámica de autogestión.

Art. 96: Las unidades educativas contarán con una estructura organizativa flexible, eficiente y eficaz, que asegure la participación democrática de la comunidad educativa. El Director de la unidad educativa y el Consejo de Unidad Educativa desempeñarán funciones específicas, compartidas y concertadas, conforme la presente ley y su reglamentación.

Art. 97: El Director de la Unidad Educativa será el responsable de la conducción de la misma ante el Estado Provincial.

El cargo de Director será cubierto de acuerdo con las normas y requisitos establecidos en el Estatuto del Docente.

Ref. Normativas: Ley 3.529 de Chaco

Art. 98: Las funciones del Director y del Vicedirector serán especificadas en la reglamentación de esta Ley.

Art. 99: La comunidad educativa estará integrada por el personal docente y no docente de la unidad educativa, padres, educandos ex-alumnos, representantes de organizaciones sociales, sindicales docentes reconocidas, centros de estudiantes y por otras instituciones comprometidas con la función educativa.

Participará en el desarrollo de las actividades educativas y culturales, a través del Consejo de Unidad Educativa, colaborando democrática y solidariamente, respetando las competencias técnico-pedagógicas del personal directivo y docente.

Art. 100: La comunidad educativa establecerá normas de convivencia institucional, de acuerdo con las pautas generales establecidas por el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología en el Reglamento General de Enseñanza.

CAPITULO IV

CONSEJOS ESCOLARES ELECTIVOS

CONSEJO DE UNIDAD EDUCATIVA (artículos 101 al 104)

Art. 101: La función de los Consejos de Unidades Educativas será la de participar en la organización y gestión de la unidad educativa y en todo aquello que haga al apoyo y mejoramiento de la calidad de la Educación, sin afectar el ejercicio de las responsabilidades directivas y docentes.

Art. 102: El Consejo de Unidad Educativa estará integrado por personal directivo, que ejercerá la Presidencia y representantes de la comunidad educativa, según lo fije la reglamentación. Todos los integrantes del Consejo de Unidad Educativa serán elegidos democráticamente por sus pares, con excepción de las autoridades de

las unidades educativas.

Art. 103: La comunidad educativa podrá conformar organizaciones de apoyo que participarán en la organización y gestión de la unidad educativa, según su propia opción y de acuerdo con el proyecto institucional específico.

Art. 104: Las formas de elección de los representantes, su representación numérica, las pautas para la elaboración del reglamento interno, los requisitos para ser miembro consejero o integrante y todo otro aspecto relativo a la formalización de las actividades de los Consejos de Unidad Educativa y otras organizaciones de apoyo cuyos miembros sean electivos serán fijados por la normativa respectiva, la que deberá contemplar las especificidades de los distintos ciclos, niveles, regímenes especiales y servicios del Sistema Educativo, la población escolar, la planta funcional docente y la ubicación geográfica de las unidades educativas.

TITULO IX DEBERES Y DERECHOS DE LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD EDUCATIVA (artículos 105 al 110)

CAPITULO I DE LOS EDUCANDOS (artículos 105 al 106)

Art. 105: Los educandos tienen derecho a:

- a) Recibir educación conforme con la Constitución Provincial 1957-1994 y el Capítulo I del Título I de la presente ley.
- b) Ser respetados en su libertad de conciencia y expresión, su universo axiológico religioso e ideológico, en el marco del pluralismo y la convivencia democrática.
- c) Desenvolverse en un medio que considere y valore sus intereses, ritmos y posibilidades y responda a su singularidad psicofísica, social y cultural.
- d) Ser apoyados, por personal especializado, ante problemas que puedan perturbar su acceso al sistema, permanencia y promoción, dificulten su desarrollo personal o su integración a las unidades educativas comunes, en el caso de niños con capacidades diferentes.
- e) Participar en el proyecto educativo y de las actividades de la unidad escolar, a través de los órganos colegiados representativos de la comunidad educativa y centros de estudiantes de la unidad educativa respectiva, con responsabilidades progresivamente mayores, según la etapa del Sistema.
- f) Ser evaluados en sus desempeños y logros, según parámetros

objetivos y científicamente fundados, en todo el trayecto educativo y ser informados al respecto.

- g) Acceder a la orientación vocacional, académica y profesional-ocupacional, que facilite su inserción en el mundo laboral o la prosecución de otros estudios.
- h) Desarrollar sus aprendizajes en edificios acordes con criterios de seguridad y salubridad, con soporte tecnológico que asegure la calidad y eficacia educativas.
- i) Estar amparados por un sistema de seguridad social, cualquiera sea el ciclo, nivel, régimen especial o servicio, durante su permanencia en la unidad educativa y en actividades programadas por las autoridades educativas correspondientes.
- j) Contar con un régimen de convivencia, elaborado por docentes, padres y educandos, que apunte a un comportamiento autónomo y respetuoso.
- k) Acceder a hogares-escuelas, infantiles o juveniles, en el caso de ser necesario.

Los educandos indígenas tienen derecho a una Educación que tienda al desarrollo del respeto por sus padres y mayores, su identidad cultural, lengua materna, cosmovisión y su universo axiológico y el de la Nación, la Provincia y de las culturas diferentes a la suya.

Ref. Normativas: Constitución Nacional (1994)

Art. 106: Los educandos tienen los siguientes deberes:

- a) Respetar las normas de convivencia institucional.
- b) Contribuir, a través de su aporte personal -no económico-, del cuidado de los bienes de la unidad educativa y del respeto por la tarea educativa, al funcionamiento de servicio y su desarrollo.
- c) Educarse en la medida de su vocación y aptitudes, de acuerdo con las necesidades sociales.

CAPITULO II

DE LOS PADRES (artículos 107 al 108)

Art. 107: Los padres, o quien los sustituyera legalmente, tienen los siguientes derechos:

- a) Ser reconocidos como agente natural y primario de la Educación.
- b) Elegir para sus hijos la institución educativa cuyo marco axiológico concuerde con sus convicciones filosóficas, éticas o religiosas, siempre que ellas sean respetuosas del bien común, del sistema democrático y de la presente ley.
- c) Participar del proceso educativo y las actividades de las unidades educativas, en forma individual o a través de los órganos colegiados representativos de la comunidad educativa, respetando las funciones de orden técnico-pedagógico.
- d) Ser informados en forma periódica acerca de la evolución y

evaluación de los aprendizajes de sus hijos.

e) Recibir apoyo psicopedagógico, en caso de dificultad en el proceso de aprendizaje de sus hijos.

f) Contar con los servicios educativos necesarios para el cumplimiento de la escolaridad obligatoria de sus hijos, en el radio de su domicilio.

Art. 108: Los padres, o quien los sustituyeran legalmente, tienen los siguientes deberes básicos:

a) Hacer cumplir a sus hijos, con la educación obligatoria. Las autoridades educativas establecerán las acciones complementarias para la concretización de esta obligatoriedad cuando sea necesario.

b) Asistir, con sentido amplio y solidario, al proceso educativo que sus hijos desarrollen en el ámbito escolar o fuera de él.

c) Respetar y hacer respetar a sus hijos las normas de convivencia de la unidad educativa.

CAPITULO III

DE LOS DOCENTES (artículos 109 al 110)

Art. 109: Sin perjuicio de los derechos laborales reconocidos por la normativa vigente y los que se establezcan por la legislación específica, se reconocen a los docentes los siguientes derechos a:

a) Ejercer su profesión sobre la base del respeto a la libertad de cátedra y de enseñanza, en el marco de los fines y objetivos fijados en la presente ley.

b) Ingresar al Sistema y a su estabilidad, mediante un régimen de concursos que garantice el respeto por la competencia específica y las incumbencias profesionales.

c) Ascender, por concurso, en la carrera docente, a partir de sus méritos y actualización profesional y cultural.

d) Percibir una remuneración justa, mínima, vital, móvil e intangible, que jerarquice la función docente.

e) Cuidar la salud y prevenir enfermedades laborales.

f) Ejercer su profesión en edificios que reúnan las condiciones de seguridad y salubridad, acordes con criterios ecológicos tendientes a una adecuada calidad de vida.

g) Disponer, en su ámbito laboral, del soporte tecnológico y didáctico necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

h) Reconocimiento de los servicios prestados y acceso a beneficios especiales, cuando sus tareas sean diferenciadas y/o se realicen en unidades educativas en condiciones desfavorables.

i) Acceder a un sistema previsional que permita la movilidad entre las distintas jurisdicciones, el reconocimiento de los aportes y la antigüedad acumulada en cualquiera de ellas.

j) Participar en organizaciones gremiales y concertaciones de

condiciones colectivas de trabajo y política salarial.

k) La capacitación, actualización, especialización, perfeccionamiento permanentes y nueva formación en servicio, garantizados por el Estado, en igualdad de oportunidades que considere factores de distancia y disponibilidad horaria, aún para quien se encuentre circunstancialmente sin funciones en el Sistema Educativo, para adaptarse a los cambios curriculares requeridos.

l) Participar en los órganos colegiados representativos de la comunidad educativa, mediante los mecanismos que la normativa les otorgue.

m) Respeto por los derechos garantizados por los artículos 14, 14 bis, 18, 43, inciso 22) del Artículo 75, de la Constitución Nacional y los concordantes establecidos en los Capítulos II y III de la Sección Primera de la Constitución Provincial 1957-1994.

Ref. Normativas: Constitución Nacional (1994) Art.14 al 14

Constitución Nacional (1994) Art.18

Constitución Nacional (1994) Art.43

Constitución Nacional (1994) Art.75

Constitución de Chaco

Art. 110: Los docentes tienen los siguientes deberes básicos:

a) Desempeñar eficaz y éticamente las funciones inherentes a su cargo.

b) Orientar su actuación en función del respeto a la dignidad del otro.

c) Propender en forma permanente a la ampliación de su cultura y a su capacitación profesional, garantizadas por el Estado.

d) Afianzar el sentido de responsabilidad solidaria en el ejercicio de la docencia y el respeto por la tarea educativa.

e) Respetar y hacer respetar las normas de convivencia de la unidad educativa.

TITULO X

FINANCIAMIENTO DE LA EDUCACION (artículos 111 al 117)

Art. 111: La inversión en el Sistema Educativo tendrá como base el Fondo Educativo previsto en el Artículo 83 de la Constitución Provincial 1957-1994. Se regirá por los principios establecidos en la Constitución Nacional, el Título XI de la Ley 24.195 -Federal de Educación-, en los acuerdos federales específicos, el Pacto Federal Educativo del 11 de Septiembre de 1994, aquellos que se celebren en función del mejoramiento de la calidad educativa, leyes concordantes y la presente ley.

Ref. Normativas: Constitución de Chaco Art.83

Constitución Nacional (1994)

Ley 24.195

Art. 112: El destino y la distribución de los recursos tendrá como criterios los pautados en las normas y acuerdos mencionados en el Artículo anterior, debiendo, en especial, la Provincia orientarlos para:

- a) Garantizar la obligatoriedad escolar y el acceso gratuito a los otros regímenes especiales o servicios a la totalidad de la población.
- b) Expandir la Educación Polimodal, la formación docente y la formación profesional de jóvenes y adultos de los sectores menos favorecidos urbanos, rurales e indígenas.
- c) Jerarquizar la profesión docente, a través de un salario digno, desde un enfoque global de aporte a la eficiencia y eficacia del Sistema.
- d) Generar proyectos de investigación en los campos humanístico, científico y tecnológico, en función del perfil de desarrollo económico y sociocultural de la Provincia.
- e) Garantizar la provisión de partidas de sostenimiento necesarias al funcionamiento de las unidades educativas y a la actualización de su equipamiento.

Art. 113: El Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, asistido por el Consejo de Educación, establecerá anualmente los recursos requeridos para el desarrollo de programas y proyectos del área, según el Capítulo VII de la Sección Primera -Educación- de la Constitución Provincial 1957-1994 y sobre la base de los principios de política educativa determinados en la presente legislación.

La totalidad de los recursos, cualquiera sea su origen, deberá figurar en el presupuesto anual del área, según lo normado por los artículos 55 y 56 de la Constitución Provincial 1957-1994.

Ref. Normativas: Constitución de Chaco Art.55

Constitución de Chaco Art.78

Art. 114: El Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología informará mensual y detalladamente, a través de las Direcciones Regionales Educativas y en el Boletín Oficial, sobre la totalidad de los recursos ingresados y su distribución en el Sistema Educativo Provincial, por Región Educativa.

Art. 115: Los recursos adicionales, que puedan provenir de fuentes financieras, de la producción de bienes y servicios de las unidades educativas y cualquier otro aporte no previsto en la presente ley, deberán canalizarse, prioritariamente, en tanto existan desequilibrios, a expandir y mejorar los servicios educativos y a desarrollar programas compensatorios que garanticen la igualdad de oportunidades y posibilidades.

Las unidades educativas que produzcan bienes y servicios tendrán como ente regulador al Consejo de la misma, conforme lo fije la normativa específica y la reglamentación.

Art. 116: El Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología creará los canales para conjugar los recursos de organismos gubernamentales responsables del desarrollo social, mediante el aumento del valor absoluto y relativo de los aportes destinados al Nivel Inicial, la Educación General Básica y la Educación Polimodal procurando especialmente, el mejoramiento, la racionalización y eficiencia de los medios existentes.

Art. 117: Se preverán impuestos específicos diferenciados aplicados a los sectores de mayor capacidad contributiva y vinculados al Producto Bruto Provincial, destinados estrictamente al Sistema Educativo Provincial.

TITULO XI CALIDAD EDUCATIVA Y SU EVALUACION (artículos 118 al 121)

Art. 118: El Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología instrumentará las políticas y cursos de acción necesarios para garantizar la calidad de la educación, según lo establecido en el Título IX de la Ley 24.195 -Federal de Educación-, y asegurar el efectivo cumplimiento de los derechos y principios establecidos en el presente ley.

Dará especial importancia, en lo jurisdiccional, a la capacidad del Sistema para:

- a) Garantizar la universalidad de la educación a los niños, jóvenes y adultos.
- b) Facilitar capacitación, perfeccionamiento o nueva formación profesional en servicios equitativos de la docencia.
- c) Propiciar y sostener los procesos de investigación e innovación educacionales planificados y sustentados científicamente.
- d) Renovar las formas de organización y gestión de los espacios educativos.
- e) Asignar equitativamente los recursos físicos y financieros destinados a mejorar la infraestructura y a la renovación de los equipamientos escolares, integrando, con igual fin, aportes comunitarios, sectoriales y de otras jurisdicciones.
- f) Modificar las desigualdades en materia de educación, a través de acciones que permitan alcanzar y mantener niveles equivalentes de aprendizaje de sectores sociales en situación de riesgo o comunidades de pueblos indígenas.
- g) Superar los problemas de deserción y desgranamiento escolar, analfabetismo absoluto y funcional, las discriminaciones en las

posibilidades de educación, así como la insuficiencia para tratar las dificultades de aprendizaje.

h) Promover la Participación de las distintas organizaciones que integran los docentes en el mejoramiento de la calidad de la Educación con aportes técnico-pedagógicos que perfeccionen la práctica educativa, como así también la de los otros integrantes de la comunidad educativa.

Ref. Normativas: Ley 24.195

Art. 119: El Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología con la asistencia del Consejo de Educación, establecerá, en el marco de los acuerdos federales, el sistema de evaluación y control de gestión de los procesos educativos y de sus resultados, así como de sus costos en los distintos niveles, regímenes especiales, servicios y localizaciones, mediante mecanismos y procedimientos que permitan mejorar la calidad de la Educación en los términos del Artículo precedente de esta legislación.

Comprenderá el funcionamiento del Sistema Educativo, en sus aspectos de: política educativa, planeamiento, organización y gestión técnico-administrativa y la dimensión pedagógica.

Se instrumentará, asimismo, un sistema de información ágil y eficaz para guiar la toma de decisiones de política educacional, retroalimentar su planificación, proveer a su adecuado financiamiento, controlar su ejecución y contribuir a regular equitativamente la calidad de las prestaciones.

Art. 120: Los resultados de la evaluación constituirán parte de la memoria que el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología elevará anualmente a la Cámara de Diputados, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 148 de la Constitución Provincial 1957-1994 y la Ley 2.903 y sus modificatorias -de Ministerios-.

Ref. Normativas: Constitución de Chaco Art.148

Ley 2.903 de Chaco

Art. 121: Derógase la Ley 2.214 "de facto".

Deroga a: Ley 2.214 de Chaco

DISPOSICIONES TRANSITORIAS (artículos 122 al 129)

Art. 122: El Ministerio de Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología podrá adecuar la duración de cada ciclo de la Educación General Básica según las demandas socio-económicas del medio donde se implemente.

Art. 123: Las unidades educativas del Nivel Inicial y de la Educación General Básica podrán ser de Jornada Simple o Completa, en función del proyecto institucional, las demandas del medio y los criterios de organización del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

Art. 124: La obligatoriedad escolar será subsistente mientras no se acredite el último año del segundo ciclo del Nivel Inicial, el tercer ciclo de la Educación General Básica y la Educación Polimodal o su equivalente.

Art. 125: Hasta tanto se determine el título profesional, su perfil e incumbencias, para el desempeño en los distintos ciclos de la Enseñanza General Básica y, si fuere necesario, se concrete la nueva formación en servicio del personal docente correspondiente, el primero y segundo ciclos estarán a cargo de Profesores para el Nivel Primario o título equivalente y el segundo y tercer años del mismo, de Profesores para el Nivel Medio, según el perfil y las incumbencias profesionales.

Art. 126: El Estado Provincial garantizará la implementación de los programas y cursos de acción necesarios para favorecer, gradualmente, la formación docente específica del personal que se desempeñe en el Sistema Educativo Provincial.

Art. 127: Hasta tanto se sancione, la legislación que lo regule, el régimen del personal de unidades educativas de gestión no estatal se regirá por la Ley 3.722.

Ref. Normativas: Ley 3.722 de Chaco

Art. 128: En un plazo de noventa (90) días, a partir de la sanción de la presente, el Poder Ejecutivo procederá a su reglamentación y al envío de los proyectos que estime correspondientes para su adecuada aplicación.

Art. 129: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

FIRMANTES
SCARPINO - Bosch

ANEXO A: DECRETO N° 2780/98 APRUEBASE LA REGLAMENTACION DE LA LEY N° 4449

Observaciones generales :
CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA 0002

artículo 1:

Art. 1: Apruébase la Reglamentación de la Ley N° 4449-General de Educación, cuyo texto obra en el Anexo I que forma parte integrante del presente Decreto.

artículo 2:

Art. 2: Comuníquese, dése al Registro Provincial, publíquese en forma íntegra en el Boletín Oficial y archívese.

FIRMANTES

ROZAS - Agüero

ANEXO B: ANEXO I DEL DECRETO 2780/98 REGLAMENTACION DE LA LEY 4449

Observaciones generales :

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA 0129

TITULO I

PRECEPTOS FUNDAMENTALES (artículos 0 al 1)

CAPITULO I

DERECHOS, OBLIGACIONES, GARANTIAS Y AMBITO DE APLICACION (artículos 0 al 1)

artículo 1:

Art. 1: SIN REGLAMENTACION.

artículo 2:

Art. 2: SIN REGLAMENTACION.

artículo 3:

Art. 3: SIN REGLAMENTACION.

artículo 4:

Art. 4: SIN REGLAMENTACION.

artículo 5:

Art. 5: SIN REGLAMENTACION.

artículo 6:

Art. 6: SIN REGLAMENTACION.

artículo 7:

Art. 7: SIN REGLAMENTACION.

artículo 8:
Art. 8: SIN REGLAMENTACION.

CAPITULO II PRINCIPIOS GENERALES (artículos 0 al 9)

artículo 9:
Art. 9: SIN REGLAMENTACION.

artículo 10:
Art. 10: SIN REGLAMENTACION.

CAPITULO III DISEÑO CURRICULAR PROVINCIAL (artículos 0 al 1)

artículo 11:
Art. 11: SIN REGLAMENTACION.

artículo 12:
Art. 12: SIN REGLAMENTACION.

TITULO II ESTRUCTURA DEL SISTEMA EDUCATIVO (artículos 0 al 3)

CAPITULO I DESCRIPCION GENERAL (artículos 0 al 3)

artículo 13:
Art. 13: El Ministerio del Area instrumentará los mecanismos de participación de la Comunidad Educativa y de consulta a los sectores sociales.

artículo 14:
Art. 14: SIN REGLAMENTACION.

artículo 15:
Art. 15: Los Establecimientos Educativos se clasificarán según su:
a) Categoría.
b) Ubicación.
c) Extensión horaria.
Los criterios para determinar dicha clasificación serán estipulados por el Ministerio del Area.

artículo 16:

Art. 16: SIN REGLAMENTACION.

artículo 17:

Art. 17: SIN REGLAMENTACION.

artículo 18:

Art. 18: Para los casos excepcionales de acceso a cada uno de los Ciclos o Niveles del Sistema Educativo, no se exigirá el cumplimiento cronológico de los anteriores sino su acreditación mediante una evaluación de aptitudes y conocimientos. En la Educación Inicial y en la Educación General Básica será requisito la edad mínima. El Ministerio del Area fijará las pautas para considerar los casos particulares.

artículo 19:

Art. 19: SIN REGLAMENTACION.

artículo 20:

Art. 20: El Ministerio del Area instrumentará los mecanismos de consulta a la Comunidad Educativa.

CAPITULO II

EDUCACION INICIAL (artículos 0 al 1)

artículo 21:

Art. 21: SIN REGLAMENTACION.

CAPITULO III

EDUCACION GENERAL BASICA (artículos 0 al 2)

artículo 22:

Art. 22: SIN REGLAMENTACION.

artículo 23:

Art. 23: SIN REGLAMENTACION.

CAPITULO IV

EDUCACION POLIMODAL (artículos 0 al 4)

artículo 24:

Art. 24: SIN REGLAMENTACION.

artículo 25:

Art. 25: El Ministerio del Area, en consideración de las necesidades regionales, acordará las modalidades y/u orientaciones de la Educación Polimodal, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 4449 y en el marco de los acuerdos del Consejo Federal de Cultura y Educación.

artículo 26:

Art. 26: SIN REGLAMENTACION.

CAPITULO V

EDUCACION SUPERIOR (artículos 0 al 7)

artículo 27:

Art. 27: Se considerará, a los efectos de la presente Ley, como instituciones de formación docente continua, a los Institutos de Formación Docente y a los Colegios Universitarios acreditados para tal fin.

Las instituciones mencionadas en el párrafo anterior deberán cumplir con las funciones de:

A) - Formación Docente de Grado.

- Capacitación - Perfeccionamiento - Actualización.

- Investigación.

B) - Capacitación - Perfeccionamiento - Actualización.

- Investigación.

Los Colegios Universitarios deberán acordar mecanismos de acreditación y articulación de sus carreras o programas con Instituciones Universitarias, previa autorización por parte del Ministerio.

El Ministerio fijará los criterios para la articulación y acreditación, teniendo en cuenta los acuerdos federales y las necesidades provinciales.

artículo 28:

Art. 28: SIN REGLAMENTACION.

artículo 29:

Art. 29: SIN REGLAMENTACION.

artículo 30:

Art. 30: SIN REGLAMENTACION.

artículo 31:

Art. 31: SIN REGLAMENTACION.

artículo 32:

Art. 32: El Ministerio del Area, a través del organismo competente, dictará la norma que reglamente el acceso a estudios superiores a las personas contempladas en el Artículo 7° de la Ley N° 24521.
Ref. Normativas: Ley 24.521 Art.7

artículo 33:

Art. 33: Las políticas de vinculación se establecerán a través de convenios entre el Ministerio del Area y las empresas y/o entidades ligadas al quehacer social, a propuesta de la Institución Formadora. Las partes deberán acordar mecanismos y compromisos concretos, tendientes a garantizar las pautas y criterios de calidad.

CAPITULO VI EDUCACION DE POSTGRADO (artículos 0 al 4)

artículo 34:

Art. 34: SIN REGLAMENTACION.

artículo 35:

Art. 35: SIN REGLAMENTACION.

TITULO III OTROS REGIMENES ESPECIALES DE EDUCACION PERMANENTE (artículos 0 al 6)

CAPITULO I EDUCACION ESPECIAL (artículos 0 al 6)

artículo 36:

Art. 36: SIN REGLAMENTACION.

artículo 37:

Art. 37: La Educación Especial es un continuo de prestaciones para la Educación General, destinado a asegurar un proceso educativo integral, flexible y dinámico a personas con necesidades educativas especiales, temporales o permanentes, cualquiera sea su origen. El continuo de prestaciones y servicios que constituyen la educación especial, tendrá diferentes ámbitos institucionales de aplicación:
A) La Educación en Servicios Especiales:
1) Centros de estimulación y aprendizajes tempranos:
Se ocuparán de la prevención, la individualización precoz y la atención de los niños con alto riesgo psicológico, biológico y/o

social desde su nacimiento y hasta su incorporación al nivel inicial.

2) Escuela de Educación Especial:

Es el servicio educativo para alumnos con necesidades educativas especiales que no han podido ser integrados en la educación común o que, ya integrados, requieran prestaciones especiales que no puedan ser brindadas por aquélla.

- Deberá admitir niños desde el nivel inicial con diferentes necesidades educativas especiales.
- Sus niveles y ciclos se ajustarán a los establecidos en la Ley N° 4449.
- Administrará las regulaciones y sistemas normativos que rigen el ingreso, la permanencia y el egreso de los alumnos, asimilándolos a los que rigen a la educación común.
- Evaluará permanentemente las condiciones de sus alumnos y de los contextos, a efectos de producir su integración a la educación común, cuando sea posible, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 38 de la Ley N° 4449.

3) Centros de Formación Laboral:

Tendrán a su cargo la evaluación, orientación, adaptación y formación profesional de los alumnos con necesidades educativas especiales, que no puedan hacerlo en las instituciones de educación común.

Las opciones de formación serán:

- Formación en situaciones reales de trabajo.
- Centro de formación específica en un campo laboral.
- Centro de formación polivalente.

Cada una de estas opciones evaluará permanentemente las posibilidades de integración de sus alumnos a las instituciones que brindan formación profesional en la educación común.

La permanencia de los alumnos en los centros de formación tendrá un tope de edad, para evitar los procesos de cronoficación.

Las Escuelas comunes podrán tener Secciones Especiales Anexas para la atención de alumnos con necesidades educativas especiales, transitorias o permanentes. Son las que brindan Educación Especial a los alumnos con necesidades educativas especiales transitorias o permanentes, dentro de la escuela común.

La educación especial tenderá a facilitar los apoyos y servicios necesarios para que las personas con necesidades educativas especiales puedan continuar sus procesos formativos a lo largo de toda su vida, permitiéndoles actualizar sus conocimientos y competencias, para una adecuada inserción laboral y social.

B) La Educación Especial en establecimientos de educación común y de la comunidad:

Se organizarán servicios de apoyo específicos a la educación común y a la comunidad para el diagnóstico y la atención de alumnos con necesidades educativas especiales, transitorias o permanentes,

dentro del ámbito común y de la comunidad.

El Ministerio del Area, a través del organismo competente, dictará la norma que reglamente la organización de los servicios.

artículo 38:

Art. 38: Los equipos profesionales estarán formados por el equipo docente, al que se sumarán diferentes profesionales, entre otros: psicopedagogos, psicólogos, musicoterapeutas, terapeutas ocupacionales, asistentes sociales, pedagogos, fonoaudiólogos, kinesiólogos, psicomotricistas, médicos de distintas especialidades. El Ministerio del Area, a través del organismo competente, dictará la norma que reglamente sus funciones en los distintos ámbitos de actuación, establecidos en la reglamentación del Artículo 37 de la Ley N° 4449.

artículo 39:

Art. 39: SIN REGLAMENTACION.

artículo 40:

Art. 40: SIN REGLAMENTACION.

CAPITULO II

EDUCACION DE ADULTOS (artículos 0 al 1)

artículo 41:

Art. 41: El Ministerio del Area, a través del organismo específico, asumirá la responsabilidad de coordinar la Educación de Adultos con los distintos niveles, ciclos y regímenes especiales, proyectará estrategias y ejecutará acciones que faciliten el desarrollo de los estudios.

artículo 42:

Art. 42: El Ministerio del Area coordinará estrategias globales de políticas para el desarrollo personal, comunitario, económico, y cultural, con el Ministerio de la Producción; el Ministerio de Gobierno, Justicia y Trabajo; la Secretaría de Desarrollo Social y organismos no gubernamentales.

artículo 43:

Art. 43: SIN REGLAMENTACION.

artículo 44:

Art. 44: SIN REGLAMENTACION.

artículo 45:

Art. 45: SIN REGLAMENTACION.

artículo 46:

Art. 46: SIN REGLAMENTACION.

CAPITULO III

EDUCACION ARTISTICA (artículos 0 al 7)

artículo 47:

Art. 47: SIN REGLAMENTACION.

artículo 48:

Art. 48: SIN REGLAMENTACION.

artículo 49:

Art. 49: SIN REGLAMENTACION.

artículo 50:

Art. 50: El Ministerio del Area, a través del organismo competente, fijará los criterios para acceder a los distintos ciclos de la Educación Artística.

artículo 51:

Art. 51: SIN REGLAMENTACION.

artículo 52:

Art. 52: SIN REGLAMENTACION.

artículo 53:

Art. 53: SIN REGLAMENTACION.

CAPITULO IV

EDUCACION ABORIGEN (artículos 0 al 4)

artículo 54:

Art. 54: SIN REGLAMENTACION.

artículo 55:

Art. 55: Los auxiliares Docentes Aborígenes desempeñarán sus funciones acompañando la tarea del docente a cargo de la sección de Nivel Inicial y el Primer Ciclo de la E.G.B..

artículo 56:

Art. 56: SIN REGLAMENTACION.

CAPITULO V

EDUCACION RURAL (artículos 0 al 7)

artículo 57:

Art. 57: SIN REGLAMENTACION.

artículo 58:

Art. 58: SIN REGLAMENTACION.

artículo 59:

Art. 59: SIN REGLAMENTACION.

CAPITULO VI

FORMACION TECNICA Y PROFESIONAL (artículos 0 al 0)

artículo 60:

Art. 60: SIN REGLAMENTACION.

artículo 61:

Art. 61: SIN REGLAMENTACION.

artículo 62:

Art. 62: Los distintos Niveles de Certificaciones propios de la Formación Técnica y Profesional estarán articulados con el ámbito de la Educación General, dentro del régimen regular y del régimen de adultos.

CAPITULO VII

EDUCACION A DISTANCIA (artículos 0 al 3)

artículo 63:

Art. 63: SIN REGLAMENTACION.

artículo 64:

Art. 64: La Red Federal de Formación Docente Continua implementará los distintos programas de capacitación y perfeccionamiento según las necesidades detectadas y las Políticas de Perfeccionamiento del Ministerio.

TITULO IV

OTROS SERVICIOS EDUCATIVOS (artículos 0 al 5)

CAPITULO I

SERVICIOS BIBLIOTECARIOS (artículos 0 al 5)

artículo 65:

Art. 65: Las Bibliotecas se clasificarán según su:

- a) Modalidad.
- b) Categoría.
- c) Extensión horaria.
- d) Ubicación.

Los criterios para determinar dicha clasificación serán estipulados por el Ministerio del Area.

artículo 66:

Art. 66: SIN REGLAMENTACION.

artículo 67:

Art. 67: SIN REGLAMENTACION.

artículo 68:

Art. 68: SIN REGLAMENTACION.

CAPITULO II

EDUCACION FISICA (artículos 0 al 9)

artículo 69:

Art. 69: La Educación Física será abordada desde dos aspectos:

- Formal: atenderá los aspectos referidos a la educación sistematizada.
- No formal: atenderá las necesidades planteadas a nivel de la comunidad, según demanda, a través de las instituciones.

artículo 70:

Art. 70: SIN REGLAMENTACION.

CAPITULO III

SERVICIOS TECNICO - DOCENTES (artículos 0 al 1)

artículo 71:

Art. 71: Los Servicios Técnico-Docentes forman parte de la estructura de gestión de Sistema Educativo Provincial, siendo su competencia el asesoramiento y apoyo técnico especializado a las instancias de conducción política y a la Comunidad Educativa.

- 1) Estarán constituidos por personal permanente y transitorio:
 - a) Personal Permanente: es aquel que, cumpliendo con los requisitos estipulados para el ingreso, según normativa vigente, tiene derecho a la carrera según el escalafón correspondiente.

b) Personal Transitorio: es el agente de prestación determinada, con fecha cierta de comienzo y finalización de servicio, encuadrado según corresponda en el escalafón pertinente.

2) Podrán integrarse con: Personal Profesional del escalafón Técnico-Docente y Personal del escalafón Administrativo, de acuerdo con el Perfil, en función de las actividades que dichos servicios llevan a cabo.

3) Tendrán a su cargo el diagnóstico, el planeamiento y el control de gestión; la producción, interpretación y circulación de información estadística y documental; el diseño e investigación del desarrollo curricular; la evaluación de la calidad educativa y la formulación y coordinación de proyectos especiales.

TITULO V EDUCACION NO FORMAL (artículos 0 al 2)

artículo 72:
Art. 72: SIN REGLAMENTACION.

artículo 73:
Art. 73: SIN REGLAMENTACION.

artículo 74:
Art. 74: El uso de Instituciones Públicas y de Unidades Educativas del sistema formal para las actividades de formación sin fines de lucro, deberá realizarse previo acuerdo escrito entre las partes.

artículo 75:
Art. 75: Las actividades de los centros culturales estarán a cargo de personal especializado. Todas estas actividades se organizarán previo acuerdo con las Autoridades Institucionales.

TITULO VI ENSEÑANZA DE GESTION NO ESTATAL (artículos 0 al 6)

artículo 76:
Art. 76: SIN REGLAMENTACION.

artículo 77:
Art. 77: SIN REGLAMENTACION.

artículo 78:
Art. 78: Las Unidades Educativas Privadas podrán efectuar, de conformidad con las reglamentaciones vigentes, los reajustes de cursos, divisiones, secciones, grados, grupos (de la enseñanza

especial) y cargos debidamente autorizados, de acuerdo con las necesidades funcionales.

Toda modificación deberá gestionarse antes del inicio del año escolar, previa autorización del Ministerio del Area.

artículo 79:

Art. 79: El reconocimiento de gratuidad será otorgado por el Ministerio del Area, a solicitud del establecimiento. Dichas instituciones no deberán perseguir fines de lucro y pertenecerán a entidades de bien público. A los efectos del reconocimiento de la gratuidad, se tendrán en cuenta las características socio-económicas de la zona en que el establecimiento se halla ubicado, en relación con el tipo de enseñanza que se imparta y las necesidades de la población escolar.

Tanto el reconocimiento de la gratuidad como la concesión del aporte, deberán solicitarse antes del 30 de junio del año lectivo anterior al otorgamiento.

Las instituciones reconocidas como gratuitas podrán percibir una contribución de los padres para solventar el costo de la estructura no subvencionada y los gastos mínimos de funcionamiento. El monto de dicha contribución será fijado por el Ministerio del Area.

Se considerará arancel, a los efectos de la Ley N° 4449, a los siguientes conceptos:

Arancel por Enseñanza Programática: todos los pagos que estén en relación directa con la enseñanza impartida según los programas oficiales aprobados.

Arancel por Enseñanza Extraprogramática: Todos los pagos que correspondan a la extensión del horario escolar o a la enseñanza que se imparta en horarios diferentes a los de las materias que integran el Plan Oficial. Dichas actividades deberán tener una duración mínima de una (1) clase semanal de cuarenta (40) minutos.

Aranceles por otros conceptos: sólo podrán incluirse en este rubro las prestaciones de servicios no educativos (comedor, transporte y/o internado), siempre que la contratación y la percepción estén a cargo de las instituciones. Cualquier otro rubro que deseare incluirse requerirá autorización expresa del Ministerio del Area.

artículo 80:

Art. 80: El aporte estatal será otorgado a las Unidades Educativas Privadas mediante Resolución Ministerial.

A los efectos de la subvención estatal, las Unidades Educativas Incorporadas a la Enseñanza Oficial podrán recibir un aporte del 100%, del 80%, del 60% o del 40%.

Dichos porcentajes serán asignados por el Ministerio del Area. El porcentaje asignado se aplicará sobre el total de los sueldos del personal directivo, docente y docente auxiliar, incluidos los correspondientes aportes patronales vigentes, y se acordará para los

doce (12) meses y los sueldos anuales complementarios.

En los casos en que el aporte estatal no sea del 100%, las Unidades Educativas podrán cobrar arancel acordado con el Ministerio del Area, para el término lectivo en que se conceda dicha subvención.

El Ministerio del Area, a través del organismo competente, fijará, antes del 20 de noviembre de cada año, los valores máximos de los aranceles del año siguiente, los que deberán ser comunicados a los padres antes del 30 de noviembre, juntamente con el detalle de los servicios que se prestarán.

Si se detectare que una Unidad Educativa Privada subvencionada establece aranceles superiores al máximo admitido por el Ministerio, de pleno derecho se suspenderá el aporte estatal, el que podrá ser otorgado nuevamente -por única vez- si se retrotraen sus efectos, devolviéndose a los padres lo percibido en exceso.

Anualmente, las Unidades Educativas Privadas subvencionadas deberán presentar una rendición de cuentas en el período que va desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre, trámite que deberá efectuarse antes del 31 de marzo del año siguiente, incluyendo los siguientes rubros:

- 1) Aporte recibido del Ministerio del Area en cada mes (transferencias).
- 2) inversiones de dicho aporte.
- 3) Valor de las cuotas percibidas durante el período lectivo, con sus respectivas discriminaciones.

artículo 81:

Art. 81: SIN REGLAMENTACION.

artículo 82:

Art. 82: a) A fin de establecer las categorías de las instituciones privadas, se aplicarán las mismas disposiciones que las utilizadas para los establecimientos de gestión estatal, considerándose por separado cada nivel de enseñanza.

b) La no - obtención del aporte estatal o la demora en su percepción no exime al propietario de su obligación de pagar los sueldos, conforme a la Ley, cualquiera sea el carácter de la institución.

artículo 83:

Art. 83: Se considerarán como reconocidos por la normativa provincial, los títulos docentes que habiliten para el Nivel, el Ciclo y/o el Régimen Especial en el que el docente se desempeñe.

artículo 84:

Art. 84: La incorporación definitiva de Unidades Educativas Privadas deberá ser otorgada por Resolución Ministerial. La incorporación, la habilitación o la autorización que se otorguen, no llevan implícito el derecho del establecimiento a percibir aportes del Estado, en los

términos de la Ley N° 13.047 y las disposiciones concordantes y reglamentarias.

Ref. Normativas: Ley 13.047

TITULO VII GRATUIDAD Y ASISTENCIALIDAD (artículos 0 al 5)

artículo 85:

Art. 85: Para la conformación de este sistema, podrán suscribirse convenios con otros organismos gubernamentales y no gubernamentales, tanto del orden nacional como internacional, que operen con programas de otorgamiento y financiamiento de fondos destinados a becas.

TITULO VIII GOBIERNO Y ADMINISTRACION DE LA EDUCACION (artículos 0 al 6)

CAPITULO I MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA Y CONSEJO DE EDUCACION (artículos 0 al 6)

artículo 86:

Art. 86: SIN REGLAMENTACION.

artículo 87:

Art. 87: SIN REGLAMENTACION.

CAPITULO II GOBIERNO Y ADMINISTRACION REGIONAL DE LA EDUCACION (artículos 0 al 8)

artículo 88:

Art. 88: SIN REGLAMENTACION.

artículo 89:

Art. 89: SIN REGLAMENTACION.

artículo 90:

Art. 90: Las Direcciones Regionales estarán conformadas, jerárquica y funcionalmente, por:

a) Un (1) Director Regional.

b) Un (1) Cuerpo Asesor constituido por un Supervisor de cada Nivel y un (1) Rector.

c) Supervisores Técnicos de Zona, de los distintos niveles y regímenes y Rectores.

El Ministerio del Area reglamentará la organización de áreas y procesos administrativos y técnico-pedagógicos.

artículo 91:

Art. 91: El Director Regional podrá ser elegido entre el cuerpo de Supervisores, Directores Titulares y Rectores.

Son funciones del Director Regional:

- 1)- Detectar necesidades educativas y definir prioridades en el ámbito de su región.
- 2)- Planificar, coordinar y orientar proyectos acordes a las necesidades de la región y los lineamientos de la política educativa.
- 3)- Orientar la toma de decisiones en los distintos niveles de conducción como consecuencia del análisis de los estudios e investigaciones.
- 4)- Coordinar, asesorar y guiar el funcionamiento de los equipos de Conducción Educativa y de los Consejos Escolares.
- 5)- Proponer a las autoridades competentes, la creación y/o modificación de servicios educativos y de apoyo, de acuerdo con las demandas de la realidad regional.
- 6)- Intervenir en la designación del personal docente y administrativo.
- 7)- Intervenir en cuestiones atinentes a equipamiento, construcción, ampliación y conservación de los edificios educativos pertenecientes a su región.

artículo 92:

Art. 92: SIN REGLAMENTACION.

artículo 93:

Art. 93: SIN REGLAMENTACION.

CAPITULO III

UNIDAD Y COMUNIDAD EDUCATIVA (artículos 0 al 4)

artículo 94:

Art. 94: El equipo de gestión de la Unidad Educativa estará conformado por el personal de conducción de la Unidad Escolar.

Serán funciones del equipo de gestión de la Unidad Educativa:

- a) Elaborar la propuesta básica del Proyecto Institucional - Curricular.
- b) Gestionar la dimensión administrativa.

- c) Ejecutar y evaluar periódicamente el Proyecto Institucional - Curricular, en el marco del diseño curricular y de la política educativa provinciales.
- d) Participar en la construcción de las normas de convivencia y velar por su cumplimiento.
- e) Efectuar el seguimiento de la matrícula con la finalidad de alcanzar una mayor retención y promoción, dando cumplimiento a la obligatoriedad escolar.
- f) Elaborar y efectivizar un sistema flexible, dinámico y recíproco de comunicación con el Consejo de Unidad Educativa.

artículo 95:

Art. 95: SIN REGLAMENTACION.

artículo 96:

Art. 96: SIN REGLAMENTACION.

artículo 97:

Art. 97: Ejercerá la máxima autoridad de la Unidad Educativa, en los aspectos pedagógico, legal y administrativo; serán de su competencia las funciones de dirección y administración, asistido por un equipo de conducción, cuya composición variará según las características de la Unidad Educativa y la normativa que fije el Ministerio.

artículo 98:

Art. 98: Serán funciones del Director:

De Planificación:

Elaborar con el equipo docente y el Consejo de Unidad Educativa, el diseño del Proyecto Educativo Institucional - Curricular.

Formular el presupuesto anual de las necesidades requeridas según las actividades programadas.

De Gestión:

Presidir el Consejo de Unidad Educativa.

Dirigir y supervisar la ejecución del Proyecto Educativo Institucional - Curricular.

Orientar y coordinar al equipo docente y sus actividades académicas.

Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de las leyes, sus reglamentaciones y toda otra normativa que emane del Ministerio.

Resolver cuestiones administrativas de su competencia jerárquica.

Representar oficialmente a la Unidad Educativa, en los actos públicos y en las relaciones interinstitucionales.

De Evaluación:

Dirigir el proceso evaluativo de las acciones programadas y de sus resultados.

Serán funciones del Vicedirector:

Asumir las responsabilidades de planificación, de gestión y de evaluación, junto al Director, conformando un equipo de conducción.

artículo 99:

Art. 99: SIN REGLAMENTACION.

artículo 100:

Art. 100: a) La elaboración y puesta en práctica de las Normas de Convivencia de cada Unidad Educativa deberá respetar los principios previstos en la Constitución Nacional y los establecidos por la Ley Nacional N° 23.849, Leyes Provinciales y normativas del Ministerio del Area.

b) Las Normas de Convivencia que surjan del acuerdo institucional con la comunidad educativa serán aprobadas por el Consejo de Unidad Educativa.

c) El proceso de construcción de las Normas de Convivencia deberá evaluarse de manera continua para permitir los correspondientes ajustes y modificaciones, en función de la experiencia realizada.

Ref. Normativas: Ley 23.849

CAPITULO IV

CONSEJOS ESCOLARES ELECTIVOS

CONSEJO DE UNIDAD EDUCATIVA (artículos 0 al 1)

artículo 101:

Art. 101: Las funciones y responsabilidades de los Consejos de Unidades Educativas se fijarán en una reglamentación especial, dentro del marco de las siguientes pautas:

- 1) Prescendencia y neutralidad política - partidaria y religiosa.
- 2) No ingerencia en el funcionamiento pedagógico y administrativo de la institución escolar.

artículo 102:

Art. 102: a) El Consejo de Unidad Educativa estará constituido de acuerdo con las características y necesidades de la Comunidad Educativa, debiéndose garantizar el porcentaje de representatividad de cada sector, conforme a la siguiente escala:

50% Docentes y Director

20% Padres - Tutores

10% Alumnos

5% Ex alumnos

10% Entidades de la sociedad

5% Personal no Docente

Cuando la proporción obtenida sea inferior a uno, se entenderá que corresponde un representante por ese sector.

b) La representación de los alumnos atenderá a criterios de

responsabilidad progresiva a medida que avancen en los Niveles del sistema. Para poder elegir a sus representantes, deberán tener nueve (9) años de edad y para ser elegidos, diez (10) como mínimo.

c) El ejercicio de los cargos de miembros del Consejo de Unidad Educativa será desempeñado ad-honorem.

d) La puesta en vigencia de los Consejos de Unidad Educativa se basará en la gradualidad y adaptación a las realidades regionales que acuerde el Ministerio del Area.

artículo 103:

Art. 103: SIN REGLAMENTACION.

TITULO IX

DEBERES Y DERECHOS DE LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD EDUCATIVA

(artículos 0 al 4)

CAPITULO I

DE LOS EDUCANDOS (artículos 0 al 4)

artículo 104:

Art. 104: SIN REGLAMENTACION.

artículo 105:

Art. 105: SIN REGLAMENTACION.

artículo 106:

Art. 106: SIN REGLAMENTACION.

CAPITULO II

DE LOS PADRES (artículos 0 al 7)

artículo 107:

Art. 107: SIN REGLAMENTACION.

artículo 108:

Art. 108: Es responsabilidad de la Unidad Educativa arbitrar los medios necesarios para efectivizar la obligatoriedad escolar.

CAPITULO III

DE LOS DOCENTES (artículos 0 al 9)

artículo 109:

Art. 109: Los concursos docentes se llevarán a cabo dentro de los

marcos establecidos en la Ley del Estatuto del Docente.

Para propender al cuidado de la salud de los trabajadores de la educación, el Estado se obliga:

Implementar políticas sanitarias que garanticen un examen psico-físico, obligatorio y gratuito. En las zonas de mayores riesgos, los exámenes mencionados se realizarán con la frecuencia necesaria.

El reconocimiento de todos los servicios y beneficios a los que hace referencia este artículo, debe servir además a los efectos de la ubicación del docente, según el derecho consagrado en el Art. 87 de la Constitución de la Provincia.

Los derechos de los docentes especificados deben ser garantizados en forma gratuita por el Estado.

Sin excluir los derechos específicos consagrados en el Título VII, Art. 87 de la Constitución de la Provincia.

Ref. Normativas: Constitución de Chaco

Constitución de Chaco Art.87

artículo 110:

Art. 110: A estos efectos, el Estado proveerá el equipamiento bibliográfico y tecnológico actualizado y funcional, el espacio físico que facilite la ampliación de su cultura y la capacitación profesional del docente - gratuita - en su lugar de trabajo, en concordancia con el inciso g) del Art. 109 de la Ley N° 4449.

El régimen laboral de los docentes se regirá por la Ley del Estatuto del Docente, de rango constitucional.

Ref. Normativas: Constitución de Chaco

TITULO X

FINANCIAMIENTO DE LA EDUCACION (artículos 0 al 1)

artículo 111:

Art. 111: Todos los fondos destinados al financiamiento de la educación serán de carácter permanente, actualizados e incluidos en el Presupuesto Anual.

artículo 112:

Art. 112: SIN REGLAMENTACION.

artículo 113:

Art. 113: SIN REGLAMENTACION.

artículo 114:
Art. 114: SIN REGLAMENTACION.

artículo 115:
Art. 115: Los recursos provenientes de las Unidades Educativas que produzcan bienes y servicios, serán regulados por la normativa especial para los Consejos de Unidad Educativa, prevista en la Reglamentación del Artículo 101.

artículo 116:
Art. 116: SIN REGLAMENTACION.

artículo 117:
Art. 117: SIN REGLAMENTACION.

TITULO XI CALIDAD EDUCATIVA Y SU EVALUACION (artículos 0 al 8)

artículo 118:
Art. 118: SIN REGLAMENTACION.

artículo 119:
Art. 119: SIN REGLAMENTACION.

artículo 120:
Art. 120: SIN REGLAMENTACION.

artículo 121:
Art. 121: SIN REGLAMENTACION.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS (artículos 0 al 2)

artículo 122:
Art. 122: SIN REGLAMENTACION.

artículo 123:
Art. 123: SIN REGLAMENTACION.

artículo 124:
Art. 124: SIN REGLAMENTACION.

artículo 125:
Art. 125: SIN REGLAMENTACION.

artículo 126:

Art. 126: SIN REGLAMENTACION.

artículo 127:

Art. 127: SIN REGLAMENTACION.

artículo 128:

Art. 128: SIN REGLAMENTACION.

artículo 129:

Art. 129: SIN REGLAMENTACION.

FIRMANTES

ROZAS - Agüero

© 2004 - SAIJ en WWW v 1.9
